



Roj: **STSJ CL 1136/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1136**

Id Cendoj: **47186330032016100158**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **18/04/2016**

Nº de Recurso: **1743/2009**

Nº de Resolución: **598/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

SENTENCIA: 00598 /2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID Sección: 003

VALLADOLID

65596

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2009 0102683

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001743 /2009

Sobre EDUCACION Y UNIVERSIDADES

SENTENCIA N° 598

Ilmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Don Francisco Javier Pardo Muñoz y

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso-administrativo número 1743/09 y sus acumulados números 0339/10 y 1809/09 interpuestos por D^a Gracia Dulce , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D. Gabriel Florentino , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Candida Lourdes , y otros 16 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) representados por el Procurador Sr. Vaquero Gallego y defendidos por el Letrado Sr. Rodríguez Mira, y por D. Julio Victorio representado por la Procuradora Sra. Camino Recio y defendido por el Letrado Sr. Sánchez Marcos contra las respectivas órdenes o actos presuntos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaban los respectivos recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, por la que se convocan procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo; habiendo comparecido como **PARTE DEMANDADA** la Junta de Castilla y León, representada y defendida por el/la letrado/a de sus Servicios Jurídicos en virtud de la representación que por ley ostenta, y



como **PARTESCODEMANDADAS** D. Cecilio Valeriano , D^a Adoracion Marcelina , D. Ambrosio Ismael , D^a Leocadia Hortensia , D^a Leonor Herminia , D^a Lina Justa , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra . **D^a María Lucía Lafuente Mendicute y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Francisco Ferreira Cunquero** , D^a Daniela Josefa , D^a Matilde Camino , D^a Valle Laura , D^a Agueda Yolanda , D^a Milagrosa Paulina , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a María Lucía Lafuente Mendicute y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Cirilo Hernández Alonso, D^a Laura Belinda , D. Eleuterio Luis , D^a Benita Carolina , D^a Sonia Aurora , D. Ovidio Diego , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a María Lucía Lafuente Mendicute y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Moisés J. **Araco López** , D^a Caridad Penelope , D. Julio Roberto , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a María Lucía Lafuente Mendicute y defendidos por la Letrada D^a María Concepción Fernández Martínez** , D^a Adriana Penelope , D^a Constanza Tarsila , D^a Daniela Herminia , D^a Virginia Sonia , D^a Santiago Enriqueta , D^a Enma Josefina , D^a Antonieta Belen , D^a Ruth Yolanda , D^a Catalina Yolanda , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra . **D^a María Lucía Lafuente Mendicute y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. José Pedro Rico García** , D^a Palmira Tatiana , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Silvia Maria , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D. Augusto Braulio , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D. Ricardo Urbano , y otros 11 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Santiago Donis Ramón y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Fernando Martínez Llacer Marín** , D^a Eloisa Remedios , D^a Almudena Gloria D^a Amparo Yolanda , D^a Elisa Josefa , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Santiago Donis Ramón y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Atanasio Gueretamanzarraga** , D^a Visitacion Zaida representado/s por el/la **Procurador/a Sr./Sra. D. Santiago Donis Ramón y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Gonzalo Ortega Hinojal** , D^a Alicia Rosalia , D^a Magdalena Eurne representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Santiago Donis Ramón y defendidos por la letrada D^a María José Gallego Cuadra** , D^a Constanza Enma , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Elisabeth Marina , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Marcelina Elisabeth , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D. Javier Roque , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Piedad Azucena , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Angela Hortensia , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Catalina Irene , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Dulce Yolanda , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D. Patricio Pio , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Noelia Teresa , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Marcelina Irene , D^a Ascension Leticia , D^a Esther Nicolasa , D. Patricio Pio , D^a Socorro Natividad , D^a Antonia Vicenta , D^a Leticia Macarena , D^a Elvira Diana , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Carlos Sastre Matilla y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. José Luis Barca Sebastián** , D^a Tamara Isidora , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Maite Yolanda , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Elisa Salome , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Rocio Herminia , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Graciela Antonieta , y otros 11 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Carlos Sastre Matilla y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. José Ángel Castillo Cano Cortés** , D^a Adelaida Leocadia , y otros 8 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D. Carlos Sastre Matilla y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Óscar Puente Santiago / D^a Fermina Sabina , D^a Visitacion Isabel , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Carlos Sastre Matilla y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Luis Alonso Díez** , D^a Clara Justa , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Consuelo Noelia , y otros 18 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Jorge Rodríguez Monsalve Garrigós y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Juan Santos Pérez moneo** , D. Raul Guillermo , y otros 13 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) ¿Proc. Rodríguezmonsalve?, representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Jorge Rodríguez Monsalve Garrigós y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Carlos Alonso Salazar** , D. Genaro Jenaro , D. Eloy Tomas , D^a Elena Gemma , D^a Elena Ramona , D^a Adela Tamara , D. Romulo Leopoldo , D^a Gregoria Gemma , D^a Modesta Vanesa , D^a Lucia Inocencia , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra . **D^a Ana Isabel Escudero Esteban y defendidos por el Ldo. D. Jesús Rodríguez Merino** , D^a Marisol Berta , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Carmen López De Quintana y defendidos por el Ldo. **Jorge Enrique Cuadra Belmar** , D^a Coral Herminia , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Nuria María Calvo Boizas y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. **D. José Carlos Piñeyroa De La Fuente** , D^a Miriam Carlota , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Nuria María Calvo Boizas y defendido por la Letrada **D^a Mónica Arranz Vegas** , D^a Virtudes Marcelina , y otros 8 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a María Victoria Silió López y defendidos por el Ldo. Francisco Javier Corral Suárez** , D^a Adolfinia Leticia , y otros 17 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a María Montserrat Pérez Rodríguez y



defendidos por el Ldo. José Ángel Castillo Cano Cortés , D^a Santiago Antonieta , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Florinda Herminia , D^a Mercedes Flora , D^a Pura Florencia , D^a Fermina Eloisa , D^a Adolfinia Hortensia , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra . **D^a Laura Sánchez Herrera y defendidos por el Ldo. D. Jaime Fernández PridaCasado** , D^a Candida Josefina , y otros 26 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Salvador Simó Martínez, y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Óscar Martínez González** , D. Amador Gerardo , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a Ana Isabel Fernández Marcos y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Santiago Ortiz Torices** , D. Ceferino Silvio , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a Ana Isabel Fernández Marcos y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Pedro José García Fernández** , D^a Candida Herminia , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Sandra Virginia , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Estefania Zulima , D. Roman Indalecio , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a Ana Isabel Fernández Marcos y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Roberto García Martín** , D^a Zulima Natalia , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Sonia Blanco Pérez y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Francisco Diéguez Martínez , D^a Ramona Maribel , D^a Enriqueta Tomasa , D. Candido Secundino , D^a Lorenza Gemma , D^a Tamara Hortensia , D. Santos Oscar , D. Constantino Victoriano , D^a Maribel Tamara , D. Candido Nicolas , D^a Enma Veronica , D^a Africa Tomasa , D^a Custodia Yolanda , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Sonia Blanco Pérez y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Félix Benito Hernández , D^a Rosa Yolanda , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a Filomena Herrera Sánchez y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Francisco Martín Del Río** , D^a Milagros Justa , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Filomena Herrera Sánchez y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Sebastián González Martín , D^a Felisa Josefina , y otros 19 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. José Luis Moreno Gil y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Patricio Cesteros Guerras** , D^a Marina Yolanda , D^a Carla Delfina , D. Florencio Amadeo , D^a Loreto Yolanda , D^a Celestina Marina , D^a Teresa Paloma , D^a Felicidad Teresa , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Juan Antonio De Benito Gutiérrez y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Carlos José Gutiérrez Soto** , D^a Milagrosa Margarita , D^a Julia Veronica , D^a Marcelina Yolanda , D^a Fermina Yolanda , D^a Filomena Tarsila , D^a Yolanda Coro , D. Melchor Vicente , D^a Nuria Delfina , D^a Paulina Otilia , D. Victorino Felicísimo , D. Salvador Victoriano , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. César Alonso Zamorano y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. José Ramón Monreal Nieto** , D^a Leocadia Monica , D^a Teodora Vanesa , D^a Violeta Concepcion , D. Fulgencio Nicolas , D^a Florinda Santiago , D^a Esmeralda Esperanza , D^a Raquel Palmira , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra . **D^a Elisa Patricia Gómez Urbán y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Juan Carlos Hernández Moreno - Servicios Jurídicos De Cc.Oo.** , D^a Ariadna Natalia , D. Remigio Urbano , D^a Esther Zaira , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a Elisa Patricia Gómez Urbán y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. José Fernández Poyo** , D^a Elvira Olga , D^a Santiago Manuela , D^a Penelope Genoveva , D^a Florinda Remedios , D^a Enma Gloria , D^a Amparo Julieta , D^a Rosalia Zaira representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D. Miguel Ángel Sanz Rojo y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Jesús Andrés Sedano Lorenzo , D^a Emilia Visitacion , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D. José Luis García Martín y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Mario Muelas Ares, D^a Montserrat Tamara , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Zulima Inocencia , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Emilia Martina , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D^a Consuelo Salome , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D. Iñigo Placido , D^a Angeles Herminia , D. Olga Herminia , D. Angeles Lorenza , D^a Angustia Sara , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a María Aránzazu Muñoz Rodríguez y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Carlos Rodríguez Monsalve Garrigós** , D^a Lorenza Olga , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a María Aránzazu Muñoz Rodríguez y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Alberto Arzúa , D^a Leticia Ofelia , D^a Ruth Noelia , D^a Estrella Adelaida , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Virginia Rivero Hernández y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Mario Muelas Ares, D^a Natividad Ofelia , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D. Cristóbal Pardo Torón y defendidos por la Letrada D^a Olga María González Pérez , D. Pedro Victorino , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a Ana Valbuena Parro y defendido por la Letrada D^a Elva Muñoz Dopico** , D. Ezequiel Urbano , D^a Elvira Lucia , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Marta Fernández Gimeno y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. José Luis Álvarez Núñez , D^a Celia Yolanda , D^a Dolores Julieta , D^a Paloma Yolanda , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a María Del Consuelo Verdugo Regidor y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Jesús Verdugo Alonso , D^a Milagros Yolanda , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D. Julio César Samaniego Molpeceres y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Antonio Payno Díaz De La Espina** , D^a Felicísima Yolanda , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra . D^a María Del Rosario Alonso Zamorano y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Miguel Almajano Maestro , D^a Felisa Paloma , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. **D^a Paula Mazariegos Luelmo y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Carlos Redondo Lacorte** , D^a Frida Gloria , y otros 30 Individuos (cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , D. Gabino Vicente , y otros 9 Individuos



(cuyos nombres se omiten a efectos de difusión) , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a María José Velloso Mata y *defendidos por la Letrada D^a Teresa De Jesús Sánchez Migue I, D. Severino Octavio , D. Maximiliano Norberto , D^a Jacinta Petra , D^a Macarena Petra , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a María Dolores DíazalejoRodríguez y defendidos por la Letrada D^a Inés Muñoz Díez , D^a Tomasa Isidora , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a María Gloria Calderón Duque y defendidos por la Letrada D^a María Del Villar Arribas Herrera , D. Alvaro Justo , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a MaríaDel Mar Abril Vega y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Javier ÓscarCastaño Cuesta , D. Teodulfo Nazario , representado por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Tatiana González Riocerezo y defendido/s por el/laLetrado/a Sr./Sra. D. Manuel García Pasarón , D^a Eugenia Adolfinia , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra. D^a Yolanda Molpeceres Nieto y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./Sra. D. Fernando Parra García , D^a Violeta Olga , representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra . D. Luis AntonioDíez Astráin Foces y defendidos por la Letrada D^a Carmen Perona Mata , D^a Noelia Cortés García, representado/s por el/la Procurador/a Sr./Sra . D^a MaríaCristina Herreras Herreras y defendida por la letrada D^a Leticia CampoFrancisco .*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interposición del recurso. Ampliaciones.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el día 04.12.2009 contra diferentes órdenes de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra la resolución de 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, por la que se convocan procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo, así como y en su caso las desestimaciones presuntas de los recursos de alzada.

En concreto, D^a Gracia Dulce impugna la Orden de 22.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Felisa Elisenda impugna la Orden de 21.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Zaida Dolores impugna la Orden de 21.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Manuela Olga impugna la Orden de 27.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Rocio Lorenza impugna la Orden de 16.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Virginia Encarnacion impugna la Orden de 16.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Camino Begoña impugna la Orden de

16.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Apolonia Crescencia impugna la Orden de 19.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Debora Hortensia impugna



Yolanda impugnó la desestimación presunta del recurso de alzada que interpuso contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009 posteriormente expresa por Orden de 10.12.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D. Adrian Inocencio impugna la Orden de 13.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Socorro Vanesa impugna la Orden de 13.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de

2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009 de, D. Doroteo Leopoldo impugna la Orden de 13.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Violeta Gabriela impugna la Orden de 07.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Blanca Esperanza impugna la Orden de 14.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Zaira Sagrario impugna la Orden de 07.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D. Teodulfo Porfirio impugna la Orden de 14.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D. Virgilio Dionisio impugna la Orden de 14.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Felicidad Fidela impugna la Orden de 07.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D. Gonzalo Jose impugna la Orden de 07.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D. Justo Benjamin impugna la Orden de 07.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Tomasa Vicenta impugna la Orden de 11.11.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Rebeca Daniela impugna la Orden de 06.11.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de



Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Adoracion Diana impugna la Orden de 06.11.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Gloria Isabel impugna la Orden de 16.11.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Guillerma Eufrasia impugna la Orden de 16.11.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Victoria Dulce impugna la desestimación presunta del recurso de alzada que interpuso contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009 posteriormente expresa por Orden de 09.12.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Ascension Yolanda impugna la Orden de 30.09.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Ascension Felisa impugna la Orden de 30.09.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Belen Encarna impugna la Orden de 30.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Sacramento Dulce impugna la Orden de 30.09.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Esmeralda Bibiana impugna la Orden de 30.09.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, DOÑA Guadalupe Genoveva impugna la Orden de 03.11.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, (recurso 339/10, acumulado al presente) D^a Claudia Daniela impugna la Orden de 29.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Candida Lourdes impugna la Orden de 30.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Angelica Regina impugna la Orden de 29.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Otilia Piedad impugna la Orden de 29.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento



selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Zaida Ines impugna la Orden de 29.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Elisabeth Ines impugna la Orden de 27.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Piedad Otilia impugna la Orden de 23.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Guillerma Ofelia impugna la Orden de 23.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Melisa Debora impugna la Orden de 27.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Milagrosa Rebeca impugna la Orden de 23.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D. Gaspar Dimas impugna la Orden de 23.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Camino Clara impugna la Orden de 16.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Brigida Fidela impugna la Orden de 28.09.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Belen Joaquina impugna la Orden de 11.11.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Eva Yolanda impugna la Orden de 07.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Dolores Eva impugna la Orden de 16.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, D^a Paloma Blanca impugna la desestimación presunta del recurso de alzada que interpuso contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009 posteriormente expresa por Orden de 09.12.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, D^a Beatriz Yolanda impugna la desestimación presunta del recurso de alzada que interpuso contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009 posteriormente expresa por Orden de 18.12.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León y (recurso 1809/09, acumulado al presente) D. Julio Victorio impugna la Orden de 07.10.2009 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de



Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009.

Con fecha 15 de diciembre de 2009 se ordenó a la administración demandada que practicase las notificaciones y emplazamientos de los posibles interesados para que pudieran comparecer y personarse ante este Tribunal.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Demanda.

El 31 de marzo de 2010 la parte recurrente interesó la ampliación del recurso entablado dado que faltaban las actas levantadas por las Comisiones de Selección. En providencia de 29 de abril se acordó reclamar las citadas actas a la administración demandada. En escrito de 2 de julio de 2010 la parte recurrente insiste en que lo aportado no eran las actas de las pruebas celebradas sino las actas de constitución de las comisiones de selección. Por providencia de 14 de septiembre de 2010 se accede de nuevo a la ampliación solicitada. Por providencia de 15 de noviembre de 2010 se requirió a la administración demandada para que aportase la documentación reclamada bajo apercibimiento de multa. Se remite informe de la Jefa de Servicio del profesorado de Educación pública Infantil, Primaria y Especial de 9 de noviembre de 2010 que comunica que las hojas oficiales de puntuación de las pruebas realizadas y cumplimentadas individualmente por cada uno de los miembros de los tribunales no existen "al no imponerlo la normativa ni la correspondiente convocatoria". Por diligencia de ordenación se reclamó de la recurrente la presentación de su escrito de demanda.

Tal trámite se cumplimentó el 14 de diciembre de 2010, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que revoquen los actos impugnados, y la " 1.-La anulación de las calificaciones de las pruebas de la oposición y consiguientemente del resultado del proceso selectivo, declarando la procedencia de: a) nueva celebración de las pruebas orales, sin condicionamiento alguno de las puntuaciones por razón de limitación del número de aprobados que resulte con arreglo a las reglas de calificación de las Bases. b) nueva puntuación de las pruebas escritas, sin condicionamiento alguno de las puntuaciones por razón de limitación del número de aprobados que resulte con arreglo a las reglas de calificación de las bases. 2.-En cuanto a las pruebas de la oposición, en que resultaren documentadas en el proceso, puntuaciones de la oposición que no coincidan con las de la puntuación final otorgada, se declare la validez de las primeras a efectos de la nota final que con arreglo a ellas corresponda a los aspirantes afectados ".

TERCERO.- Contestación a la demanda por la administración demandada.

Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2011 se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien contestó a la demanda por medio de escrito de 11 de marzo de 2011, interesando en primer lugar la inadmisión del mismo y subsidiariamente solicita la desestimación del mismo con base en los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

Por providencia de 14 de marzo de 2011 se fijó la cuantía en indeterminada.

CUARTO.- Acumulación del recurso 339/10.

Por D^a Claudia Daniela , D^a Candida Lourdes , D^a Angelica Regina , D^a Otilia Piedad , D^a Zaida Ines , D^a Elisabeth Ines , D^a Piedad Otilia , D^a Guillerma Ofelia , D^a Melisa Debora , D^a Milagrosa Rebeca , D. Gaspar Dimas , D^a Camino Clara , D^a Brigida Fidela , D^a Belen Joaquina , D^a Eva Yolanda , D^a Dolores Eva , D^a Paloma Blanca , D^a Beatriz Yolanda se interpuso el recurso contencioso- administrativo núm. 408/09 ante la Sala de Lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos contra diferentes órdenes de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaban los recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, por la que se convocan procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo, así como y en su caso las desestimaciones presuntas de los recursos de alzada.

En esa Sala se acordó oír sobre la posible incompetencia de la misma, resolviendo por auto de 25 de enero de 2010 declarar su incompetencia y emplazar a las partes ante esta Sala, que aceptó conocer del asunto, personándose seguidamente las partes. Quedó registrado como procedimiento ordinario núm. 339/10.

Por diligencia de ordenación del 26 de abril de 2010 se acordó dio traslado a la recurrente para formalizar su escrito de demanda. En escrito de 5 de mayo de 2010 interesó el completado del expediente administrativo en términos similares a los acontecidos en el recurso 1743/2009. Con fecha 2 de noviembre presentó su escrito de demanda con idéntico suplico.



Se concedió traslado a la administración demandada para contestar a la demanda, ésta evacúa el trámite en escrito de 2 de febrero de 2011 en términos similares a los descritos. A instancia de parte, por providencia de 14 de marzo de 2011 se abrió incidente para decidir sobre la acumulación del recurso contencioso-administrativo 339/2010 al 1743/2009, lo que se acordó y tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal por auto número 876, de 15 de septiembre de 2011.

CUARTO.-Prueba.

Por auto de 27 de septiembre de 2011 se recibió el pleito a prueba.

El 17 de febrero de 2012 se celebró vista oral en la que se recibió declaración a los testigos propuestos por las partes. En ella fueron requeridas y aportaron a la causa doña Cristina Gabriela (Pedagogía Terapéutica, tribunal 3) y doña Irene Elena determinados modelos del acta y documentación del proceso selectivo.

Por auto de 21 de mayo de 2012 se fijó la indemnización por los gastos de desplazamiento y equivalentes de los testigos que acudieron a la vista de 17 de febrero de 2012.

Por auto de 15 de junio de 2012 se fijó la indemnización que restaba por los gastos de desplazamiento y equivalentes de los testigos que acudieron a la vista de 17 de febrero de 2012.

Por providencia de 4 de abril de 2012 se declaró concluso el periodo de pruebas.

QUINTO.-Nuevos emplazamientos y desistimientos.

En la providencia anterior de 4 de abril de 2012, se apreció igualmente la existencia de terceros posibles interesados no correctamente emplazados por lo que se ordenó a la administración demandada el emplazamiento personal de esos potenciales interesados que pudieran verse afectados por la sentencia que en su momento se dictase, interesando la remisión de los documentos acreditativos de tales emplazamientos.

En escritos presentados a partir del 9 de mayo de 2012 se personaron en las presentes actuaciones los codemandados arriba reseñados.

Por escrito del 17 de mayo de 2012 desistieron del recurso doña Irene Clemencia, doña Lucia Angelina y doña Begoña Lucia

SEXTO.- Incidente de nulidad de actuaciones.

Con fecha 23 de mayo de 2012 por el Procurador Sr. Donís Ramón se planteó incidente de nulidad de actuaciones considerando que se le había causado indefensión, con las consideraciones que el referido escrito contenía. De igual modo, presentó la procuradora Sra. Sánchez Herrera similar incidente con fecha 31 de mayo de 2012. La procuradora Sra. Valbuena Parro interesó la nulidad de las actuaciones en escrito de 16 de mayo de 2012.

Otorgado traslado a las partes por providencia de 28 de junio, las diferentes partes evacuaron sus escritos. Por providencia de 19 de septiembre de 2012 pasaron las actuaciones al magistrado ponente para resolución del incidente de nulidad planteado.

En auto de 26 de septiembre de 2012, la Sala resolvió el incidente, declarando la nulidad parcial de las actuaciones con invocación de la STS de 25 de abril de 2012, recurso 3550/2010 acordando " **PRIMERO.-** Declarar la nulidad de las presentes actuaciones posteriores a la contestación a la demanda hecha por la Junta de Castilla y León. **SEGUNDO.-** Dar traslado de esa demanda y contestación a las demás partes personadas para que la contesten en plazo común de diez días. "

SÉPTIMO.- Contestación a la demanda de los codemandados. Alegaciones previas y su desestimación.

Con fecha 18.07.2013 por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Lucía Lafuente Mendicute, Letrado D. Francisco Ferreira Cunquero advierte de nuevo de la falta de legitimación de los actores, dado que la generalidad e inconcreción de sus pretensiones denota falta de legitimación. Sobre el fondo del asunto, advierte que sus defendidos obtuvieron puntuaciones por encima de la "nota de corte" por lo que en nada puede afectar la sentencia que se dicte. Que en todo caso recuerda la doctrina de la STS del 18 de enero de 2012 y la necesidad de respetar el derecho de los aspirantes que concurrieron bajo la regla de la buena fe, sin que deban verse afectados por el comportamiento de la administración demandada. En escrito de contestación presentado con fecha 23.07.2013 reproduce idéntica argumentación.

Con fecha 5 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Lucía Lafuente Mendicute, Letrado D. Cirilo Hernández Alonso se presentó escrito de contestación a la demanda, advirtiendo únicamente que la valoración de méritos hecha por la Comisión de Selección se ha ajustado a las bases de la orden de convocatoria, con adhesión a las manifestaciones realizadas por la defensa de la administración demandada.



Con fecha de 12 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Lucía Lafuente Mendicute, Letrado señor López del Valle, se presentó escrito de contestación a la demanda en el que reiteraba la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto por persona no legitimada, rechazando que pueda litigar en el ejercicio de una "acción pública", y advirtiendo que de penetrarse en el examen del fondo del asunto, lo que se resuelva debe limitarse a las especialidades de Educación Primaria, Educación Infantil, Educación Física, Educación de Idioma Extranjero, Inglés y Audición y Lenguaje, y además sólo en relación con los recurrentes. Invoca igualmente la teoría de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, reproduciendo literalmente la argumentación de oposición de la administración demandada. Finalmente, advierte que el establecimiento de una nota de corte, o el número máximo de aprobados por cada tribunal no viene siendo considerado contrario a derecho por la jurisprudencia (STSJ de Madrid del 27 de marzo de 2004).

Con fecha 18.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Lucía Lafuente Mendicute, Letrada Sra. Fernández Martínez/ Sr. Cuadra Belmar, ofrece como argumentos impugnatorios la concurrencia de una causa de inadmisibilidad como es la falta de legitimación, calificando su pretensión como amplia e imprecisa, debiendo ceñirse la misma a las pruebas y calificaciones de los actores de un modo exclusivamente individual. Advierte que en absoluto han quedado acreditadas las supuestas órdenes o instrucciones verbales de limitación del número de aspirantes que deberían de haber superado la fase de oposición, siendo tan sólo conjeturas y juicios de opinión. Recuerda, además, la legalidad y aceptación jurisprudencial del hecho de establecimiento de notas de corte y la doctrina de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros. Igualmente cree que la inexistencia de "hojas oficiales de calificación individual" no es un requisito que estuviera previsto en las bases de la convocatoria, no habiéndolas impugnado la recurrente. Finalmente expone que la Sala debe ponderar la retroacción de actuaciones, no afectando a las especialidades y tribunales en que no hubiera quedado plenamente demostrado, sino tan sólo en relación con los recurrentes. Recuerda otros pronunciamientos de esta misma sala, por ejemplo la STSJ de Castilla y León del 17.05.2012, rec. 78/12 .

Con fecha 16 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Lucía Lafuente Mendicute, Letrado D. José Pedro Rico García se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se oponía a las pretensiones deducidas por la parte recurrente oponiendo en primer lugar la concurrencia de una causa de inadmisibilidad como es la falta de legitimación, por presentar su pretensión de un modo excesivamente amplio e impreciso, debiendo ceñirse la misma a sus pruebas y sus calificaciones de un modo exclusivamente individual. Que no cabe interponer el recurso contencioso-administrativo invocando "una acción general en defensa de la mera legalidad". Recuerda igualmente que una hipotética sentencia estimatoria habría de ceñir sus efectos a los propios recurrentes. Sobre el fondo del asunto advierte que 1) la inexistencia de "hojas oficiales de calificación individual" no es un requisito que estuviera previsto en las bases de la convocatoria, rechazando la existencia de manipulación alguna. Y que las Comisiones de Selección, de conformidad con las bases de la convocatoria pueden coordinarse y determinar criterios generales de actuación. 2) que en absoluto han quedado acreditadas las órdenes o instrucciones verbales de limitación del número de aspirantes que deberían de haber superado la fase de oposición. 3) la legalidad del establecimiento de notas de corte y 4) recuerda la doctrina de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadoros.

Con fecha 15 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Santiago Donis Ramón, Letrado D. Fernando Martínez-Llacer Marín se presentó escrito de oposición a la demanda en el que se ofrecían como argumentos interrogatorios 1) la falta de prueba de las instrucciones dadas, 2) la presunción de certeza de las actuaciones de la administración pública y la doctrina de la discrecionalidad técnica,

3) la necesidad de acreditar cumplidamente esa desviación de poder y 4) la intranscendencia de la inexistencia de hojas oficiales de puntuación por cada miembro de los tribunales de selección.

Con fecha 28 de junio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Santiago Donis Ramón, Letrado D. Atanasio Guereta- Manzarraga se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se oponía a lo pretendido por la parte actora considerando que la parte recurrente no impugnó la orden de convocatoria del proceso selectivo, que no han sido objeto de acreditación alguna los hechos que se plantean, que los acuerdos de los tribunales calificadoros están suficientemente motivados, y que la pretensión de la recurrente le genera indefensión toda vez que los aspirantes seleccionados perderían una oposición ganada.

Con fecha 22.06.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Santiago Donis Ramón, Letrado D. Gonzalo Ortega Hinojal, se plantea la falta de legitimación de los recurrentes, rechazando que tuvieran un interés legítimo, advierte de la carencia de prueba de lo afirmado por la parte recurrente, calificando como especulaciones lo asegurado. Que igualmente las consideraciones del Procurador del Común no se sustentan sobre hechos acreditados. Reproduce profusamente sentencias de diferentes órganos jurisdiccionales acerca de la doctrina de la discrecionalidad técnica y de la existencia de defectos de forma no invalidantes.



Con fecha 3 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Carlos Sastre Matilla, Letrado D. José Luis Barca Sebastián presentó escrito de alegaciones previas considerando que el recurso ha sido interpuesto por personas no legitimadas activamente, pues el suplico del escrito de demanda ha sido planteado en términos de indefinición tales que se desvanece el interés legítimo propio, no concretándose ni siquiera las especialidades en las que participaron los recurrentes. En escrito posterior de 25 de marzo de 2014, como contestación la demanda niega la acreditación de los hechos planteados por la recurrente, lo que sí permite afirmar es que existieron criterios a la hora de determinar el nivel de los opositores, con la finalidad de homogenizar los criterios de actuación de los diferentes tribunales. Que numerosos opositores superaron la fase de oposición siendo rechazable pensar que los tribunales sólo redujeran las notas a los recurrentes. Que sus argumentos se dirigen sólo respecto de pocos tribunales, no pudiendo extrapolar lo acontecido en alguno de ellos respecto de la totalidad. Que la prueba practicada no deja de ser meras especulaciones o en su caso opiniones de parte. Finalmente la inexistencia desaparición de las hojas oficiales de puntuación arguye lo que otras partes ya han planteado; esto es, la inexistencia preceptiva de las mismas y, por ello la carencia de virtualidad invalidante. Respecto de los posibles efectos de una sentencia anulatoria, advierte que los recurrentes han participado en diferentes procesos selectivos, superándolos alguno de ellos, mientras que los recurridos sólo han participado en el que han superado, con lo que carecerían de una nueva posibilidad.

Con fecha 24.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Carlos Sastre Matilla, Letrado D. Óscar Puente Santiago / D^a Fermína Sabina se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, sin citar precepto legal alguno, se asumía la exposición hecha por la administración demandada y, además, plantea el "escaso rigor" del escrito de demanda, 1) consideraba meras conjeturas la existencia de directrices de la Consejería de Educación, 2) que las bases de la convocatoria no imponían la elaboración de una determinada documentación (puntuaciones de cada miembro del tribunal) y finalmente 3) piensa que las puntuaciones obtenidas por los recurrentes en otros procesos selectivos anteriores demuestran un interés desviado en la impugnación del presente recurso.

Con fecha 18.03.2014, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Carlos Sastre Matilla, Letrado D. Luis Alonso Díez, contestó a la demanda poniendo de manifiesto la singular posición que su representada (doña Alejandra Socorro) tiene en el presente recurso toda vez que obtuvo una de las notas más altas del proceso selectivo. Que por ello se encuentra en una posición de tercero de buena fe que no puede verse afectada por el resultado del presente pleito, y que de revisarse las puntuaciones, seguiría manteniendo una nota singularmente elevada. Recuerda la inadmisibilidad del recurso sobre la que debe pronunciarse esta Sala con carácter previo dado que no han impugnado la orden 786/2009, y por falta de legitimación activa, debiendo limitarse los posibles efectos del debate a la posición concreta de los recurrentes. Que también concurre una falta sobrevenida de objeto del recurso dado que muchos de los opositores han obtenido plaza en el proceso selectivo del año 2011, la falta de prueba de los hechos objetos de impugnación. Sugiere también la necesidad de ponderar la situación de aquellos recurrentes que han obtenido notas singularmente bajas respecto de los recurrentes que tuvieron calificaciones cercanas al cinco. Sobre el fondo del asunto también plantea la falta de acreditación de los hechos sobre los que los recurrentes sustentan su pretensión anulatoria, la vinculación que para esta Sala supone la doctrina de la discrecionalidad técnica de los tribunales de calificación, la inexistencia de la preceptiva de la llevanza de las hojas individuales de calificación por lo que su falta no constituye un vicio de eficacia invalidante y que el reparto de plazas entre tribunales, en aplicación de los principios de mérito y capacidad es una actuación habitual y avalada por la doctrina jurisprudencial.

Con fecha 22.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Jorge Rodríguez- Monsalve Garrigós, Letrado D. Juan Santos Pérez Moneo se evacuó el trámite, presentando escrito de contestación a la demanda en el que sucintamente se oponía a la misma invocando similares motivos a los ofrecidos por los demás codemandados, en concreto planteaba: 1) la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación activa de los recurrentes, quienes a su juicio carecerían de interés legítimo en relación con la posibilidad de impugnar las puntuaciones obtenidas por terceros, la imposibilidad de que esa parte pudiera concurrir en defensa de un simple interés por la legalidad. La imposibilidad legal de comparecer en defensa de unos hipotéticos derechos de terceros. Que en absoluto existe en la jurisdicción contencioso-administrativa una acción "popular" (sic). 2) Recuerda la ya citada STSJ CyL 447/07 , 3) Que igualmente pueden las Comisiones de Selección dar instrucciones o criterios de homogenización de actuaciones entre los diferentes tribunales. 4) Opone la doctrina de la discrecionalidad técnica de los tribunales de calificación en todo proceso selectivo y finalmente, 5) la falta de acreditación de las órdenes o instrucciones que la parte recurrente plantea.

Con fecha 18.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Jorge Rodríguez- Monsalve Garrigós, Letrado D. Carlos Alonso Salazar se contestó a la demanda negando rotundamente la existencia de los ajustes o reducciones de notas al objeto de limitar el número de aprobados de la oposición, que no supone una vulneración de la base 7.1.4 de la convocatoria la no conservación de las hojas individuales oficiales de puntuación porque las mismas, sencillamente, nunca han existido. Sugiere que la jurisprudencia ha avalado el reparto del número de



aprobados entre tribunales. Cita la STSJ de Castilla y León, Burgos, número 447/07, recurso 195/198 . Advierte de la importancia de la doctrina de la discrecionalidad técnica para revisar el presente supuesto y falta de concreción de cada recurrente en relación con su calificación y tribunal.

Con fecha 04.09.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Ana Isabel Escudero Esteban, Ldo. D. Jesús Rodríguez-Merino, se planteaban como argumentos de oposición a la demanda, no ya la negación de la inexistencia de órdenes o directrices por parte de los órganos superiores de la Consejería de Educación, más previamente se planteaba la inadmisibilidad recurso contencioso entablado por los términos genéricos en que venía redactada la demanda, la falta de legitimación de los recurrentes y, sobre el fondo del asunto, además de la planteada falta de prueba, recuerda que no ha desaparecido ninguna hoja oficial de puntuación en tanto que no debían de existir.

Con fecha 1 de octubre de 2012, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Carmen López de Quintana, Ldo. Jorge Enrique Cuadra Belmar se presentó su escrito de contestación a la demanda, en la que, en esencia planteaba, como óbices formales, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo por razón de la limitada legitimación activa de los recurrentes, 1) que la parte recurrente no ha acreditado, en absoluto, que por parte de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León se cursase instrucción o directriz alguna, directa o indirecta, escrita o verbal ni a los tribunales evaluadores ni a las comisiones de selección sobre una posible predeterminación del número de aprobados por cada tribunal, y que, en todo caso, sólo afectaría a algún tribunal concreto, 2) que igualmente la parte demandante no ha acreditado manipulación alguna de la nota final dada a cada aspirante en el curso del procedimiento selectivo, 3) que no se ha producido desaparición de documentación alguna esencial, 4) que la parte recurrente no ha impugnado las bases de la convocatoria convirtiéndose en la ley del presente concurso. En su escrito de 19.07.2013 reitera lo pedido en su escrito de 01.10.2012.

Con fecha 04.09.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Nuria María Calvo Boizas, Letrada D^a Mónica Arranz Vegas se formularon alegaciones previas por falta de legitimación activa de los recurrentes y generalidad de las pretensiones deducidas en su escrito de demanda.

Con fecha 05.09.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Victoria Silió López, Ldo. Francisco Javier Corral Suárez, se presentó escrito de contestación a la demanda, que alegaban la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de los actores, dado que los motivos de impugnación que esgrimen no les afectan directamente, y sobre el fondo, simplemente se remitió al escrito de contestación elaborado por la defensa de la comunidad autónoma.

Con fecha 24.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Montserrat Pérez Rodríguez, Ldo. José Ángel Castillo Cano Cortés, se evacuó el trámite de contestación a la demanda oponiendo, en resumen: 1) la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes, o subsidiariamente la reducción del objeto del recurso a las pruebas y puntuación recibidas por aquellos, sin que sea admisible la pretensión de la anulación íntegra y completa de todo el procedimiento selectivo, advirtiendo de la interpretación estricta de los efectos de tal anulación y con cita de diferente jurisprudencia advierte o recuerda de la falta de posibilidad en la jurisdicción contencioso-administrativa del ejercicio de la acción popular. Que de admitirse tal legitimación se verían terceros recurrentes beneficiados por las pretensiones deducidas por aquellos. 2) la inadmisibilidad por falta de legitimación activa sobrevenida dado que varios recurrentes han superado las pruebas de acceso posteriores convocadas por la Junta de Castilla y León o convocadas por otras administraciones. 3) La inadmisibilidad del recurso por deducirse contra un acto firme y consentido al no haber actuado con anterioridad contra la puntuación obtenida. 4) Recuerda la imposibilidad de la impugnación de las valoraciones realizadas por los órganos de calificación sin haber impugnado previamente las bases del concurso por ser estas las leyes de la convocatoria, con cita de generosa jurisprudencia. 5) Que la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección les asiste para la calificación de las pruebas de acceso y para fijar el nivel de la nota de corte o el reparto de plazas por tribunal. 6) Que la desaparición de las hojas de puntuación individuales no viene exigida por las bases de la convocatoria por lo que no puede darse a tal circunstancia eficacia invalidante. Y finalmente opone que los hechos planteados por la parte recurrente se basan en meras conjeturas, sin haber quedado, en absoluto acreditados. Subraya la carencia de elementos probatorios. Que la totalidad de los documentos aportados no abarcan a la totalidad de los tribunales de selección y a todas las especialidades de la convocatoria.

Con fecha 17 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Laura Sánchez Herrera, Ldo. D. Álvaro Ángel Viñas Arias se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se ofrecía los siguientes argumentos: 1) la falta de acreditación de instrucciones desde la Consejería de Educación sobre la limitación del número de aprobados por cada Tribunal, tratándose de meras sospechas, noticias de prensa carentes de base real alguna, o actuaciones o documentos que simplemente instrumentalizaron el conflicto subyacente. 2) recuerda las circunstancias concretas del proceso de selección, con el peso en la puntuación definitiva de la fase



de oposición y de la de concurso, advirtiendo de la opinión de la Comisión de Selección de los Tribunales de la necesidad de primar en mayor medida la fase de oposición. E igualmente advierten la posibilidad de distribuir entre tribunales aproximadamente las plazas ofertadas, acción validada por los tribunales (STSJ de Madrid de 27 de marzo de 2004, recurso 1607/2001).3) que no supone una vulneración de la base 7.1.4 de la convocatoria la no conservación de las hojas individuales oficiales de puntuación porque las mismas, sencillamente, nunca han existido. Que tan sólo se han facilitado hojas individuales de puntuación por la administración, sin ser nunca oficiales, no debiéndose conservar dentro del expediente administrativo. Que se trataba de hojas internas, de trabajo. Y así lo establecen las bases de la convocatoria, sin que la necesidad de hallar una media aritmética, tal y como imponían las bases de la convocatoria exija conservar las puntuaciones individuales. Y que en todo caso se trataría de una irregularidad no invalidante, en tanto que, a tenor de la STS de 2 febrero 2006, recurso 6511/2000 , no existía duda razonable de la actuación ajustada a derecho del tribunal calificador, pese a la falta de constancia de las valoraciones individuales. 4) que en todo caso la Sala debe ponderar la retroacción de actuaciones, no afectando a las especialidades y tribunales en que no hubiera quedado plenamente demostrado, sino tan sólo en relación con los recurrentes. Recuerda el principio de buena fe, la STS de 18 enero 2012, recurso 1073/2009 , y otros pronunciamientos de esta misma sala, por ejemplo la STSJ de Castilla y León del 29 enero 2013, recurso 417/2009 . Califica como "desmedido perjuicio" la anulación, retroacción y repetición de las pruebas de oposición (pérdida de capacidad de preparación, posibilidad de que algún recurrente haya aprobado en oposiciones posteriores... etc.).

Con fecha 2 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Salvador Simó Martínez, Letrado D. Óscar Martínez González presentó escrito de **alegaciones previas** , en las que plantearon la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo por razón de la limitada legitimación activa de los recurrentes, por un defectuoso modo de proposición de la demanda (carente de pretensiones individualizadas) y por la existencia de un acto administrativo previo, consentido y firme (publicación de la nota final y global de la prueba de oposición), de conformidad con la base 7.1.4 y 7.2. Seguidamente, en escrito de 25 de marzo de 2014, esa parte planteó como argumentos de contestación a la demanda que el recurso es parcialmente inadmisibles por proyectarse contra actos que no han sido objeto de impugnación, toda vez que debe afectar, exclusivamente, al resultado obtenido por los recurrentes. Advierte que no se ha cuestionado nunca el aprobado de los terceros interesados. Sobre el fondo del asunto reitera su particular versión de la doctrina jurisprudencial elaborada sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de calificación, recuerda nuestra STSJ 1966, de 16 de noviembre de 2012, recurso 838/2009, que sobre idénticas bases concluyó que sólo era obligada la realización de un acta con la calificación global.

Con fecha 17.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Ana Isabel Fernández Marcos, Letrado D. Pedro José García Fernández se contestó la demanda negando la consistencia y acreditación de los hechos planteados por la parte actora, advirtiendo que se trata de simples conjeturas y opiniones subjetivas, advirtiendo con carácter previo que concurre un óbice procesal como es la falta de legitimación de los recurrentes, quienes comparecen en ejercicio de una mera acción de legalidad. Pone de manifiesto la falta de impugnación de los recurrentes de las bases de la convocatoria, debiendo pasar entonces por la aplicación de las mismas, lo que de suyo imponen rechazar la exigencia de la elaboración de hojas individuales de puntuación por cada miembro del tribunal. En igual fecha y por la misma parte se presentó escrito de contestación a la demanda en el procedimiento 339/2010, sustancialmente coincidente con el anterior.

Con fecha 17 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Ana Isabel Fernández Marcos, Letrado D. Roberto García Martín se contestó la demanda presentada sobre la base de una firme negación de los hechos planteados, en concreto de la existencia de instrucciones u órdenes de limitación del número de aprobados. Poniendo de manifiesto que la documentación aportada son meras manifestaciones u opiniones subjetivas, más previamente opone la falta de legitimación de la parte actora. Advierte que las bases de la convocatoria del proceso selectivo no exigían la existencia de hojas de puntuación individual de cada aspirante por cada miembro del tribunal, luego a su juicio, difícilmente puede desaparecer lo que no debe existir. Recuerda igualmente la doctrina de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores.

Con fecha 17.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Sonia Blanco Pérez, Letrado D. Francisco Diéguez Martínez/ D^a Ramona Maribel se presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras negar los hechos planteados por la parte recurrente y advertir de la falta de prueba absoluta de los mismos, planteando además la actuación de su representada bajo las normas de la buena fe, resultando en extremo perjudicado de admitirse las pretensiones de la parte recurrente.

Con fecha 18 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Sonia Blanco Pérez, Letrado D. Félix Benito Hernández simplemente solicitó el dictado de "una sentencia ajustada a derecho".

Con fecha 19 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Filomena Herrera Sánchez, Letrado D. Francisco Martín Del Río se presentó escrito conjunto de alegaciones previas y contestación a la demanda planteando la



inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo por razón de la limitada legitimación activa de los recurrentes, así como la falta de impugnación de las bases de la convocatoria y de las actas de calificación del primer ejercicio, y sobre el fondo del asunto recuerda 1) la lucha de intereses entre los "interinos" y los "demás opositores", con el intento de acceso a la función pública de los primeros al margen de los principios de igualdad, mérito y capacidad, 2) la falta de acreditación de las irregularidades planteadas, 3) que las comisiones de selección, de conformidad con la base 5.91 estaban perfectamente legitimadas para impartir instrucciones y celebrar cuantas reuniones considerase necesarias con los miembros de los tribunales, 4) que no es precisa la existencia de las "hojas oficiales de calificación individual", pues la base 7.1.4 no lo exige, sino tan sólo la nota final.

Con fecha 22.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Filomena Herrera Sánchez, Letrado D. Sebastián González Martín se contestó a la demanda oponiendo en primer lugar como óbice procesal la falta de legitimación activa de los recurrentes, recordando que el mero interés por la legalidad no habilita para entablar el recurso contencioso-administrativo, que no existe una suerte de acción pública, que igualmente se erige en obstáculo procesal la falta de impugnación previa de las calificaciones recibidas en fase de oposición. Sobre el fondo del asunto pone de manifiesto la falta de prueba de lo afirmado por la recurrente, la perfecta autonomía y funciones de las Comisiones de Selección, que le habilitaba para dar órdenes de coordinación. Finalmente recuerda la doctrina de la presunción de veracidad y validez de la actuación administrativa.

Con fecha 23.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. José Luis Moreno Gil, Letrado D. Patricio Cesteros Guerras, se contestó a la demanda, ofreciendo, esencialmente la siguiente argumentación: 1) la falta de legitimación activa de los recurrentes, recordando que el mero interés por la legalidad no habilita para entablar el recurso contencioso-administrativo, lo que se colige de los términos de sus pretensiones. 2) la falta de acreditación de las órdenes o instrucciones que la parte recurrente plantea, no siendo suficiente para ello simples noticias de prensa o la opinión del Procurador del Común o del Defensor del Pueblo. 3) Asumió las consideraciones de la defensa de la administración demandada y reproduce literalmente la motivación de las resoluciones administrativas que desestimaron las reclamaciones de los actores, negando cualquier irregularidad y menos aún de eficacia invalidante. 4) Por otro lado trae a colación la autonomía funcional de las Comisiones de Selección para dar instrucciones o criterios de homogenización de actuaciones entre los diferentes tribunales, 5) reproduce la doctrina de la discrecionalidad técnica de los tribunales de calificación en todo proceso selectivo, la condición de ley del concurso de las bases de la convocatoria y 6) finalmente plantea la afectación de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y equidad que se verían afectados para con los aspirantes seleccionados de anularse el proceso selectivo.

Con fecha 2 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Juan Antonio De Benito Gutiérrez, Letrado D. Carlos José Gutiérrez Soto presentó escrito de alegaciones previas en el que planteaba la inadmisibilidad del recurso entablado por la generalidad del suplico de la demanda. En escrito de 27 de marzo de 2014, contestó a la demanda reproduciendo sus alegaciones previas, poniendo de manifiesto la incongruencia entre lo interesado en la demanda y lo pedido en sede administrativa, que no pueden proyectar sobre la totalidad del proceso selectivo su pretensión anulatoria, que la redacción de los picos de las demandas es ciertamente genérica y confusa, y sobre el fondo niega la existencia de instrucciones verbales así como la falta de soporte probatorio de las mismas. Advierte además que lo que se resuelvan o pueda afectar a los opositores que han actuado de buena fe ni a sus calificaciones, pues en ningún caso se ha vulnerado los principios de mérito y capacidad.

Con fecha 2 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. César Alonso Zamorano, Letrado D. José Ramón Monreal Nieto se presentó escrito de alegaciones previas en el que se planteaba igualmente la falta de legitimación activa de los recurrentes, no ostentando estos una legitimación para una mera defensa de la legalidad.

Con fecha 10 de octubre de 2012, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Elisa Patricia Gómez Urbán, Letrado D. Juan Carlos Hernández Moreno - Servicios Jurídicos de Cc.Oo.- se presentó escrito de **alegaciones previas** interesando la declaración de falta de legitimación de los recurrentes, reproduciendo el referido escrito con fecha 1 de julio de 2013 y que no se impugnó en su momento la puntuación obtenida en la fase de concurso. Que se trata de un acto consentido y firme. En escrito de 27 de marzo de 2014, por esa representación se contestó al escrito de demanda presentado por la recurrente, insistiendo en los óbices formales planteados con ocasión de sus alegaciones previas, sobre el fondo del asunto niega la existencia de órdenes provenientes de la administración autonómica, que la documentación aportada por los recurrentes no son más que comunicados, escritos o noticias de prensa sin valor probatorio alguno, que si existen calificaciones entre el cinco y el seis y que hubo muchos tribunales que declararon aptos a más de los posibles. Recuerda que la fijación de notas de corte o asignación de un número máximo de aprobados es algo perfectamente admitido por la doctrina jurisprudencial.



Con fecha 26 de junio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Elisa Patricia Gómez Urbán, Letrado D. José Fernández Poyo se presentó escrito de contestación en el que exclusivamente se refería desconocer la existencia de instrucciones verbales o escritas por parte de la Consejería de Educación.

Con fecha 04.09.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Miguel Ángel Sanz Rojo, Letrado D. Jesús Andrés Sedano Lorenzo se planteó como argumentos de oposición la inadmisibilidad del recurso planteado por desviación procesal al contener el petitum de la demanda pretensiones que exceden del contenido de las órdenes impugnadas, toda vez que tan sólo pueden reclamar la revisión de su puntuación, pero no la totalidad de las puntuaciones otorgadas. Sobre el fondo del asunto trae a colación el criterio técnico discrecional de los tribunales de calificación, la posibilidad de revisión de las calificaciones otorgadas mediante las oportunas reclamaciones y que no se han planteado críticas concretas de calificaciones individuales concretas. Recuerda la doctrina de la vinculación de las bases del proceso selectivo para las partes y para el tribunal y que no existen vicios generales que afecten a la totalidad del procedimiento concurrencial. Obviamente, niega la existencia de órdenes de limitación del número de aprobados, como a su juicio lo acredita el hecho de que en ocasiones si hubo un número de aprobados superior al de plazas ofertadas (en la fase de oposición), y que de haber existido esas órdenes, las mismas no fueron obedecidas por los tribunales calificadores. También advierte que no existe la necesidad de elaborar hojas de puntuación alguna, no siendo por lo tanto un defecto a tener en cuenta.

Con fecha 18 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. José Luis García Martín, Letrado D. Mario Muelas Ares se contestó la demanda invocando la doctrina de la discrecionalidad técnica que preside la actuación de los tribunales de calificación, que la práctica inexistencia de puntuaciones entre los 5 y 7 puntos obedece a tal circunstancia. Igualmente advierte de la no necesidad, ex bases de la convocatoria, de existir hojas oficiales de puntuación individual de cada aspirante emitidas por cada miembro del tribunal. Igualmente propone la necesidad de conservar las actuaciones del proceso selectivo que no se habrían visto afectadas por las irregularidades planteadas, de haberse acreditado. Que de anularse el proceso selectivo se causaría un perjuicio difícilmente reparable invocando, por ejemplo, la STS de 21 de marzo de 2012 .

Con fecha 22.10.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Aránzazu Muñoz Rodríguez, Letrado D. Carlos Rodríguez- Monsalve Garrigós, tras negar los hechos planteados por la parte recurrente, opuso como argumentos de contestación a la demanda que, de ser ciertos los hechos, nos encontraríamos ante un delito de prevaricación, previsto en el artículo 404 del código penal vigente, sea por la existencia de instrucciones ilegítimas o por las manipulaciones de las calificaciones. Plantea igualmente la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de los recurrentes, por que éstos se dirigen contra la totalidad del proceso selectivo y no sólo respecto de sus supuestos/tribunales. Advierte que no impugnaron las bases de la convocatoria por lo que les resultan firmes y consentidas, lo que de suyo impone desechar cualquier queja sobre la falta de conservación de unas pretendidas hojas de puntuación de cada aspirante, toda vez que las mismas no son exigibles conforme a aquellas normas. Recuerda la doctrina de la discrecionalidad técnica de los juicios de los tribunales de calificación y la presunción de imparcialidad de los mismos.

Con fecha 23.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Aránzazu Muñoz Rodríguez, Letrado D. Alberto Arzúa se evacuó el trámite de contestación a la demanda, argumentando: 1) la inadmisibilidad del presente recurso contencioso- administrativo por concurrir el óbice procesal de falta de legitimación activa de los recurrentes, 2) sobre el fondo del asunto niega la existencia y acreditación de las órdenes o instrucciones planteadas, recordando que ha de ser la recurrente quien debe acreditar la existencia de las mismas, 3) igualmente trae a colación la doctrina de la discrecionalidad técnica, que incluso llega a vedar a los tribunales de justicia la revisión de criterios de valoración respecto de méritos o conocimientos jurídicos. 4) Como otros codemandados, rechaza la desaparición de las hojas de puntuación de los aspirantes en tanto que las bases no obligan a redactar el referido documento.

Con fecha 17 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Virginia Rivero Hernández, Letrado D. Mario Muelas Ares se presentó escrito de contestación a la demanda en el que oponía que esta Sala de lo Contencioso no puede convertirse en un nuevo tribunal de oposiciones (doctrina de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores), niega el perjuicio concreto que supondría para los recurrentes la existencia de las órdenes de limitación de los aprobados. El único modo de acreditar la existencia de esas instrucciones sería por medio de una prueba pericial (sic), sin que pudiera este tribunal valorar tal hecho so pena de vulnerar la doctrina de la discrecionalidad. En todo caso advierte que no ha habido limitación de las calificaciones dado que si que existen puntuaciones en el rango en el que la recurrente niega (entre los 5 y 7 puntos). Advierten que la no obligación de conservar las calificaciones individuales de cada miembro del tribunal y la indeterminación para cada recurrente de lo que supondría tal hecho. Advierte también del perjuicio que supondría para terceros la estimación del recurso de los recurrentes del modo en que viene planteado



En escrito de 24 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Ana Valbuena Parro, Letrada D^a Elva Muñoz Dopico se presentó escrito de contestación a la demanda sugiriendo en defensa de sus pretensiones 1) la imposible admisibilidad del recurso, por falta de legitimación de la parte recurrente, por plantearse con excesiva amplitud su suplico, subsidiariamente plantea la limitación de sus pretensiones a las especialidades de los recurrentes y a los propios recurrentes. 2) Que no se ha acreditado mínimamente la existencia de una predeterminación del número de aprobados en cada tribunal, que no hay prueba de ello. Que la resolución del Procurador del Común no ofrece suficiente consistencia.

3) Que la inexistencia y posible "desaparición" de las hojas de puntuación

individuales no reviste eficacia jurídica toda vez que no es exigida por las bases y que el reconocimiento de la Presidenta de la Comisión de Selección de la especialidad de música no ha sido tal. 4) Que no se han infringido las reglas de formación de la voluntad de los órganos colegiados. 5) Que concurre también como óbice procesal el tratarse de actos anteriores definitivos y firmes, por no haber impugnado los actores las calificaciones dadas por el tribunal. 6) Que concurre la presunción de legalidad de la actuación administrativa y que no hay indicio alguno de irregularidad en la especialidad de música.

Con fecha, 02.09.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Marta Fernández Gimeno, Letrado D. José Luis Álvarez Núñez, se presentó escrito de contestación a la demanda en la que tras asumir las consideraciones expuestas por la administración autonómica, reiteró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la parte recurrente, por no haber acreditado los hechos sobre los que plantea su pretensión. Sobre el fondo del asunto, 1) negó la existencia de instrucciones o directrices, 2) restó virtualidad probatoria a la documental aportada en apoyo de aquellas, 3) que no ha desaparecido documentación esencial alguna en tanto que era inexistente 4) que resulta conforme a derecho el establecimiento de una nota de corte y la distribución de plazas entre los tribunales en aplicación de la discrecionalidad técnica.

Con fecha 3 de septiembre de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Del Consuelo Verdugo Regidor, Letrado D. Jesús Verdugo Alonso, se opuso a lo pretendido de contrario previa adhesión a los argumentos deducidos por la administración autonómica, poniendo, además, su acento en 1) la falta de prueba de la existencia de órdenes o directrices por parte de la Consejería del modo en que lo plantea la recurrente, 2) la falta de acreditación de la manipulación de las notas obtenidas por los aspirantes, 3) contrastando esa falta de acreditación con la facilidad probatoria de que disponía.

Con fecha 22.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Julio César Samaniego Molpeceres, Letrado D. Antonio Payno Díaz de la Espina se presentó escrito de contestación a la demanda oponiendo similares argumentos a los ya reproducidos de otras partes codemandadas; como óbice procesal advierte de la falta de legitimación activa de los recurrentes y sobre el fondo, en concreto refuta la existencia y acreditación de las órdenes o instrucciones planteadas, la asunción por los recurrentes de las bases de la convocatoria, y por ello defiende la insignificancia jurídica de la desaparición de las hojas de puntuación de los aspirantes en tanto que las bases no obligan a redactar el referido documento. Cita la STSJ de Castilla y León, Burgos, número 44/07, de 19.10.2007 . Advierte de la importancia de la doctrina de la discrecionalidad en la técnica para revisar el presente supuesto.

Con fecha 18.07.2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Del Rosario Alonso Zamorano, Letrado D. Miguel Almajano Maestro se presentó escrito de contestación a la demanda en el que con carácter previo ofrecía como óbice procesal la falta de legitimación activa de la parte recurrente, objetando la generalidad de las pretensiones de la misma, sin individualización respecto de cada aspirante y cada tribunal. Esta circunstancia denota a su juicio una falta de legitimación. Sobre el fondo del asunto rechaza la acreditación de la dación de órdenes o instrucciones, y la existencia de puntuaciones inferiores a siete que así lo avalan.

Con fecha 8 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a Paula Mazariegos Luelmo, Letrado D. Carlos Redondo Lacorte se presentó escrito de contestación a la demanda, reitera la inadmisibilidad del recurso por la generalidad y amplitud de las pretensiones deducidas, con falta de legitimación de los actores. Sobre el fondo del asunto advierte de la falta de prueba de la impartición de órdenes o instrucciones verbales a los tribunales y/o comisiones de selección, trayendo a colación la doctrina de la presunción de certeza de la actuación de la administración. Y esencialmente opone que la fijación de criterios de valoración o calificación forma parte de las facultades de la administración, no pudiendo ser sustituidas en vía jurisdiccional.

Con fecha 26 de junio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María José Velloso Mata, Letrada D^a Teresa De Jesús Sánchez Miguel se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se oponían a la argumentación deducida por la parte actora manifestando que " *Esta parte, como demandante, junto a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla-se adhiere a la totalidad de argumentos y fundamentos esgrimidos por la Letrada de la Comunidad Autónoma en sus escritos de fechas 11 de enero de 2011 y de 2 de marzo de 2011, los cuales nos parecen totalmente conformes a Derecho y que por economía procesal no*



reproducimos. En todo caso las bases de la orden de la convocatoria son actos firmes y consentidos por los recurrentes ".

Con fecha 18 julio 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Dolores Díaz Alejo Rodríguez, letrada D^a Inés Muñoz Díez, se presentó escrito contestando a la demanda y negando la principal imputación de la parte recurrente; esto es, la realización de un ajuste y reducción de las notas al objeto de limitar el número de aprobados de la oposición, dejándolas por debajo de los cinco puntos. Entiende que no se ha acreditado esa afirmación. Rechaza que la falta de existencia de las hojas individuales de calificación de cada aspirante redactadas por cada miembro lo justifique en tanto en cuanto no lo exigen las bases de la convocatoria. En todo caso las Comisiones de Selección tenían perfecta autonomía para dar órdenes de coordinación. Previamente plantea la falta de legitimación activa de los recurrentes por la amplitud de su petición del modo en que otros codemandados lo han planteado. También advierte de la necesidad de ponderar los efectos de la sentencia que dictase. Igualmente plantea la falta de impugnación de las bases de la convocatoria por lo que procede la aplicación estricta de las mismas.

Con fecha 18 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Gloria Calderón Duque, Letrada D^a María Del Villar Arribas Herrera se contestó a la demanda presentada por la parte recurrente, considerando que el presente recurso contencioso- administrativo es inadmisibile por concurrir el óbice procesal de falta de legitimación activa de los recurrentes, por extender sus pretensiones a la totalidad de las calificaciones de las pruebas de la oposición y al resultado del proceso selectivo, rechazando un análisis no casuístico de la legitimación. Que habiendo sido la demanda presentada por 19 personas, no puede reconocérseles legitimación sino tan sólo para su calificación, sus pruebas y su especialidad. Rechaza que concurren en defensa de la mera legalidad, que igualmente no han identificado los actos concretos que impugnan por lo que el recurso es inadmisibile ex artículo 69.C de la LJCA . Sobre el fondo del asunto refuta la existencia y acreditación de las órdenes o instrucciones planteadas, recordando la doctrina de la discrecionalidad técnica y la posibilidad de que los tribunales fijen criterios generales de actuación. Sugiere que la jurisprudencia ha avalado el reparto del número de aprobados entre tribunales. Como otros codemandados, rechaza la desaparición de las hojas de puntuación de los aspirantes en tanto que las bases no obligan a redactar el referido documento. Cita la STSJ de Castilla y León, Burgos, número 447/07, recurso 195/198 . Advierte de la importancia de la doctrina de la discrecionalidad en la técnica para revisar el presente supuesto y la inexistencia de una falta de motivación, y que la propia exteriorización de la nota revela el juicio del tribunal calificador (STS de 17 noviembre 2009, recurso 6336/2006).

Con fecha 1 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D. Luis Antonio Díez Astrain Foces, Letrada D^a Carmen Perona Mata, se contestó a la demanda con simple adhesión a lo manifestado por la representación jurídica de la Junta de Castilla y León.

Con fecha 1 de julio de 2013, por el/la Procurador/a Sr/Sra. D^a María Cristina Herreras Herreras, Letrada D^a Leticia Campo Francisco, se presentó escrito en el que se allanaba a la demanda, del que se dio traslado a la parte recurrente por providencia de 20 de mayo de 2014.

Con fecha 17 de julio de 2013, por la señora Procuradora doña Ana Isabel Camino Recio, letrada doña Olga María González Pérez, se presentó escrito de contestación a la demanda negando la dación o recepción de instrucción u orden alguna, así como también la manipulación de la nota final de cada aspirante. Asumió las consideraciones de la defensa de la administración demandada y reproduce igualmente la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación activa de los recurrentes, quienes a su juicio carecerían de interés legítimo, rechazando que pudieran concurrir en defensa de un simple interés por la legalidad. También advierte que las bases de la convocatoria fueron consentidas por los recurrentes, y por tanto les vinculan, y que las mismas en absoluto exigían la existencia de hojas oficiales de calificaciones individuales de cada aspirante y de cada miembro del tribunal de calificación. Que igualmente pueden las Comisiones de Selección dar instrucciones o criterios de homogenización de actuaciones entre los diferentes tribunales. Finalmente recuerda la doctrina de la discrecionalidad técnica de los tribunales de calificación en todo proceso selectivo y la falta de acreditación de las órdenes o instrucciones que la parte recurrente plantea. Con fecha 23 de julio de 2013, por la señora Procuradora doña Ana Isabel Camino Recio, letrada doña Olga María González Pérez (en representación de D^a Natividad Ofelia), se presentó escrito de contestación a la demanda con similar argumentación.

De los referidos escritos de alegaciones previas se dio traslado a las partes evacuando la recurrente en su escrito de oposición con fecha 9 de septiembre de 2013 (Procurador Sr. David Vaquero Gallego) en el que se contestaron las alegaciones previas formuladas de contrario en escrito presentado el 9 de septiembre de 2013, en las que se recordaba que el vicio planteado era generalizado, público y notorio, afectando a la aplicación de las calificaciones de la fase de oposición, siendo una reducción arbitraria de las puntuaciones obtenidas por los aprobados con la finalidad de reducir el número de estos. Por otro lado, se constataba la desaparición de



las puntuaciones de los miembros de los tribunales que impedía el debido control jurisdiccional. Que también sus pretensiones son muy concretas. Que la publicación del listado provisional de valoración de méritos y de la oposición se concedió únicamente un plazo de dos días para realizar alegaciones, por lo que no cabe hablar de acto consentido y firme cuando tan sólo al publicar las listas definitivas del proceso selectivo fue cuando la administración concedió recurso de alzada.

De los referidos escritos de alegaciones previas se dio traslado a las partes evacuando la recurrente en su escrito de oposición con fecha 9 de septiembre de 2013.

Por auto de 3 de marzo de 2014 se desestimaron las alegaciones previas presentadas.

Seguidamente, y como más arriba se ha referido, las partes codemandada es que utilizaron este trámite evacuaron sus respectivos escritos de contestación a la demanda.

OCTAVO.- Nueva ampliación. Recurso núm. 1809/09.

Por providencia de 20 de mayo de 2014, entre otros trámites, se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, declarando precluido el trámite para contestar a la demanda a la Procuradora Sr./Sra. D^a Nuria María Calvo Boizas, Letrado D. José Carlos Piñeyroa De La Fuente, y al Procurador/a Sr./Sra. D. César Alonso Zamorano, Letrado D. José Ramón Monreal Nieto.

Con fecha 27 de mayo de 2014 por el Procurador/a Sr./Sra. D. César Alonso Zamorano, Letrado D. José Ramón Monreal Nieto se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se negaba la existencia de instrucciones algunas, al tiempo que se proclamaba la validez de la existencia de criterios homogeneizadores del nivel de los opositores. Advierte de la inadecuación de extrapolar el resultado o lo acontecido respecto de los tribunales de los recurrentes a la totalidad de los tribunales y/o opositores. Rechaza cualquier incidencia invalidante de la desaparición de las hojas de puntuación individual de cada aspirante, toda vez que no se trata de documentación de existencia preceptiva.

El día 28 de mayo de 2014, por la Procuradora Sr./Sra. D^a Nuria María Calvo Boizas, letrada Sra. Arranz Vegas se presentó escrito de contestación a la demanda en el que reproducía los vicios formales ya planteados y se limitaba, respecto de fondo, a adherirse a los argumentos deducidos por la letrada de la comunidad autónoma.

Por providencia de 30 de mayo de 2014, habida cuenta de las fechas de notificación y presentación de aquellos escritos se tuvieron por contestadas las demandas por esas dos últimas representaciones.

Constatada la pendencia ante esta misma sala y sección del procedimiento ordinario 1809/2009, que afecta al mismo proceso selectivo, en el que se ha utilizado similar argumentación impugnatoria y que se encuentra tramitado en su totalidad y pendiente de señalamiento para votación y fallo (interpuesto por la Procuradora Sra. doña Ana Isabel Camino Recio en nombre y representación de don Julio Victorio) en aquel recurso se ordenó la acumulación por auto de 16 de diciembre de 2014, por lo que por providencia de 12 de febrero de 2015 y por elementales razones de economía procesal y congruencia quedó aquel recurso unido a las presentes actuaciones. En este recurso núm. 1809/09, acumulado al presente, por la parte actora, D. Julio Victorio se planteaba una incorrecta calificación técnica de su unidad didáctica, la inexistencia de las hojas de calificación individual, la dación de instrucciones por la Dirección General con exceso sobre sus facultades y, finalmente, la existencia de una limitación del número de aspirantes a aprobar en la fase de oposición.

Por auto de 7 de abril de 2015 se tuvo por desistida del presente recurso, previos los trámites oportunos, a doña Africa Herminia .

Notificada la providencia de 12 de febrero de 2015 a las partes, por escrito de 03.03.2015, por el Procurador Sr./Sra. D. Juan Antonio De Benito Gutiérrez, Letrado/a Sr./Sra. D. Carlos José Gutiérrez Soto, se interpuso recurso de súplica, el cual, previos los trámites oportunos, por auto de 15 de mayo de 2015, fue estimado. Consecuentemente se acordó oír a las partes personadas sobre la acumulación al presente recurso del procedimiento 1809/2009. Evacuado el trámite por las partes que lo consideraron oportuno, mediante auto de 22.06.2015 se acordó **acumular al presente recurso el procedimiento ordinario núm. 1809/2009** , por afectar al mismo proceso selectivo y utilizar similar argumentación impugnatoria, igualmente se denegó la nulidad de actuaciones reiterada por alguna de las partes codemandada.

Por la Procuradora Sra. D^a Yolanda Molpeceres Nieto Letrado D. Fernando Parra García, se presentó el 05.05.2015 escrito de desistimiento en nombre de doña Gloria Estefania .

NOVENO.- Prueba.

Por auto de 25 de junio de 2014, se recibió el pleito a prueba, y seguidamente, por auto de 12.02.2015 se realizó la admisión de los diferentes medios de prueba propuestos por las partes, estimándose parcialmente los recursos de súplica que contra aquel auto se interpusieron por medio de auto de fecha ***.



Una vez practicada la prueba documental y testifical, para lo que se convocó a las partes personadas a una vista oral ante esta Sala celebrada el 23 y el 24 de septiembre de 2015, por providencia de 30.09.2015 se declaró concluso el periodo de prueba.

Por auto de 10.11.2015 se determinaron las indemnizaciones procedentes por gastos para los diferentes testigos que acudieron a la citación del Tribunal.

DÉCIMO.- Conclusiones.

Con fecha 05.11.2015, por la parte recurrente, representada por el Procurador Sr. Vaquero Gallego se presentó escrito de conclusiones, en el que se insistía en la infracción de la base 8.4 de la convocatoria pues no se había documentado en el expediente el exacto cumplimiento de la base 7.1.4 (inexistencia de las hojas de puntuación extendida por cada miembro de cada tribunal) analizando para ello la prueba practicada, así como una segunda vulneración de esa base 7.1.4 en relación con el art. 23.2 CE por la aplicación generalizada de un número de aprobados por tribunal, practicando para ello "ajustes en la puntuación de cada aspirante", para reducir el número de ellos que podrían acceder a la fase de concurso, y no sólo en atención a la superación de la nota prefijada. Analiza la diferentes noticias, la estadística elaborada para la ocasión (ratios de aprobados, calificaciones obtenidas...etc.) y las numerosas testificales realizadas.

Con fecha 03.11.2015, la otra parte demandante, D. Julio Victorio , (Procuradora Sra. Camino Recio, se presentó su escrito de conclusiones en el que incidía en la testifical del presidente de la Comisión de Selección de Educación Física y en las de otros miembros de tribunales.

Por diligencia de ordenación de 12.11.2015 se dio traslado para conclusiones a la defensa de la administración demandada y a las restantes partes codemandadas para que presentasen sus escritos de conclusiones, lo que tuvo lugar en los días siguientes. En sus diferentes escritos, las partes codemandadas, tras insistir en los argumentos impugnatorios esgrimidos en oposición de las pretensiones deducidas de contrario, esencialmente planteaban la no acreditación de los hechos en el modo en que han sido planteados por las partes recurrentes, con mayor o menos variación. Igualmente se oponía la escasez de los testigos que admitieron la existencia de irregularidades, por contraposición con la significada mayoría de testigos que las negaron con mayor o menor solidez. Se ha planteado igualmente la irrelevancia invalidante de la inexistencia de las hojas individuales de calificación, por tratarse de documentos personales de cada miembro de los tribunales de calificación o la multivariada interpretación que puede darse a todo análisis estadístico.

Fue significado el escrito de conclusiones presentado por la Procuradora Sra. Gómez Urban Letrado D. José Fernández Poyo en el que admitía la acreditación de los hechos planteados en demanda y la existencia de esas órdenes de limitación del número de aprobados en la fase de oposición o la desaparición de determinada documentación, interesando el dictado de una sentencia conforme a derecho.

La administración demandada presentó su escrito de conclusiones con fecha

4 de diciembre de 2015 en el que planteaba la falta de acreditación de la existencia de instrucciones acerca de la limitación del número de aprobados, la insignificancia de la interpretación estadística ofrecida por la recurrente, la inexistencia preceptiva de las hojas oficiales de calificación individual, lo cual ha sido exigido a partir de la orden ADM 358/2011, que si bien algunas Comisiones de Selección cursaron recomendaciones sobre un número aproximado de aprobados, tales recomendaciones nunca por un vinculantes y siempre buscando una aplicación homogénea de los criterios de evaluación (real decreto 276/2007) y la licitud de las mismas ex STS 12 de diciembre de 2011, recurso 1435/2010 .

Por diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 2015 se declaró recluso el trámite para formular conclusiones a determinadas partes personadas, quienes presentaron sus escritos posteriormente, con similar contenido al arriba enumerado, acordándose su aportación por diligencia de ordenación de 15 de diciembre de 2015.

Por auto de 26 de enero de 2016 se estimó el recurso de súplica interpuesto el 19 de noviembre de 2015 en relación con el auto de 10 de noviembre de 2015 en el que se procedía a fijar las indemnizaciones a abonar a los testigos que comparecieron ante este Tribunal, excluyendo a la parte recurrente de su abono.

No pudiéndose dictar sentencia en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/98 , al existir recursos anteriores y/o preferentes (art. 63.1 y 66) pendientes de señalamiento para Votación y Fallo por providencia de 8 de abril de 2016 se señaló para tal trámite el día **14 de abril de 2016** , lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso, salvo los plazos legales por mor de la carga de trabajo estructural que soporta esta Sala y Sección, unido al importante número de partes personadas.



Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resoluciones impugnadas. Posiciones de las partes.

A fin de facilitar el análisis de las cuestiones sometidas a controversia, se realizará este de un modo global, sin individualizar los argumentos expuestos en concreto por cada una de las partes codemandadas personadas.

Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo las diferentes pretensiones anulatorias que formulan los recurrentes contra las respectivas órdenes o actos presuntos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que desestimaban los respectivos recursos de alzada interpuestos contra la resolución del 16 de julio de 2009 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León que aprobaba la lista de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo abierto por Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, por la que se convocan procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo. Pretenden -Letrado Sr. Rodríguez Mira - : 1º) la anulación de las pruebas de la oposición y consiguientemente del resultado del proceso selectivo, declarando la procedencia de una nueva celebración de las pruebas orales, sin condicionamiento alguno de las puntuaciones por razón de limitación del número de aprobados, nueva puntuación de las pruebas escritas sin condicionamiento alguno de las puntuaciones por razón de limitación del número de aprobados y 2º) respecto de las pruebas de la oposición que resulten documentadas en el proceso se declare la validez de las primeras a efectos de la nota final que con arreglo ellas corresponda a los aspirantes afectados. Por su parte, don Julio Victorio -Letrado Sánchez Marcos- pretende (ha de entenderse así) la anulación del proceso selectivo y el reconocimiento de unas puntuaciones sin limitación del número de aprobados en la prueba de oposición continuando el proceso selectivo en su fase de concurso.

A ello se opone la defensa de la administración demandada (art. 68.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) y restantes partes codemandadas personadas planteando, en esencia, las siguientes cuestiones:

I.- Óbices formales.

1.La declaración de la inadmisibilidad del presente recurso contencioso- administrativo por razón de la limitada legitimación activa de los recurrentes, ex arts. 69.b) en relación con el artículo 19.1.a) de la LJCA . Consideran que aquéllos no poseen una suerte "acción pública", de "una acción general en defensa de la mera legalidad" para cuestionar la totalidad del proceso selectivo. Que tan sólo les alcanza esa legitimación para impugnar lo acontecido en su especialidad y respecto del concreto tribunal ante el que se examinaron.

2.La inadmisibilidad del recurso por desviación procesal al contener el *petitum* de la demanda pretensiones que exceden del contenido de las órdenes impugnadas, toda vez que tan sólo pueden reclamar la revisión de su puntuación, pero no la totalidad de las puntuaciones otorgadas.

3.La declaración de la inadmisibilidad del presente recurso contencioso- administrativo por razón de la pérdida de legitimación activa de los recurrentes, sobrevenida, dado que varios recurrentes han superado las pruebas de acceso posteriores convocadas por la Junta de Castilla y León o convocadas por otras administraciones.

4.La inadmisibilidad del recurso por deducirse contra un acto firme y consentido al no haber actuado con anterioridad contra la puntuación obtenida, en aplicación del artículo 69.c) en relación con el artículo 25 de la LJCA . Igualmente, se advierte de la imposibilidad de la impugnación de las valoraciones realizadas por los órganos de calificación sin haber recurrido previamente las bases del concurso por ser estas las leyes de la convocatoria, con cita de generosa jurisprudencia.

5.La inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo por ofrecer la demanda de los recurrentes un defecto de forma invalidante. Adolece de la necesaria concreción y mínima precisión para ser analizada. Que ha sido planteada cuestionando la anulación íntegra y completa de todo el procedimiento selectivo, pero sin concretar respecto de cada recurrente en relación con su calificación y tribunal.

II.- Argumentos materiales.

1.Que lo pretendido por los recurrentes pugna con la teoría de la discrecionalidad técnica y la imposibilidad que tienen los tribunales ordinarios de revisar las decisiones adoptadas por los órganos de calificación.

2.Que la parte recurrente no ha impugnado las bases de la convocatoria, convirtiéndose en la ley del presente concurso, por lo que no puede ahora cuestionarlas.



3. Que igualmente debe recordarse la presunción de certeza de las actuaciones de la administración pública.
4. Que la parte recurrente pretende consolidar una situación injusta de primacía de los derechos profesionales de los funcionarios interinos respecto de aquellos que acceden a la función pública por el turno libre. Recuerda esa lucha de intereses entre los "interinos" y los "demás opositores", con el intento de acceso a la función pública de los primeros al margen de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la singular primacía en este proceso de selección, de la puntuación definitiva de la fase de oposición y de la de concurso, advirtiendo de la opinión de la Comisión de Selección de los Tribunales de la necesidad de primar en mayor medida la fase de oposición.
5. Que las Comisiones de Selección, de conformidad con la base 5.91 de la Orden ADM/786/2009, de 3 de abril estaban perfectamente legitimadas para impartir instrucciones y celebrar cuantas reuniones considerase necesarias con los miembros de los tribunales.
6. Que la doctrina jurisprudencial advierte de la posibilidad de distribuir entre tribunales las plazas ofertadas (STSJ de Madrid de 27 de marzo de 2004, recurso 1607/2001).
7. Que no ha existido instrucción alguna de limitación del número de aprobados en la fase de oposición. Que la parte recurrente no ha acreditado, en absoluto, que por parte de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León se cursase instrucción o directriz alguna, directa o indirecta, escrita o verbal ni a los tribunales evaluadores ni a las comisiones de selección sobre una posible predeterminación del número de aprobados por cada tribunal.
8. Que de haber existido esas órdenes, las mismas no fueron obedecidas por los tribunales calificadores.
9. Que acredita la inexistencia de instrucciones y limitación de puntuación la existencia de puntuaciones en el rango en el que la parte recurrente niega (entre los 5 y 7 puntos).
10. En fase de conclusiones se planteaba la falta de acreditación de tales instrucciones, negando validez a las escasas testificales en que así se admitió. Que en concreto la prueba testifical de don Esteban Edemiro , secretario del tribunal de Educación Física número 19 o de doña Florencia Mercedes no es verosímil, actuando el primero de los testigos con un interés personal en el pleito, como así lo reconoció. Que la Certificación de 27.05.205 del Coordinador General de Servicios de la Dirección General de Recursos Humanos de la Junta de Castilla y León negando las instrucciones es un documento que igualmente apunta su posición negatoria. Que lo acontecido, en muchos supuestos ha sido una retroalimentación del proceso de valoración, con continuas re-evaluaciones de los opositores en el curso del proceso selectivo, para así poder otorgar una nota más justa, ofreciendo una visión de conjunto.
11. Que conforme establece la Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, no es precisa la existencia de las " *hojas oficiales de calificación individual* ", pues su base 7.1.4 no lo exige, sino tan sólo la nota final. Que tampoco se exige su conservación. Que tan sólo se han facilitado hojas individuales de puntuación por la administración, sin ser nunca oficiales, no debiéndose conservar dentro del expediente administrativo. Que se trataba de hojas internas, de trabajo. Y así lo establecen las bases de la convocatoria, sin que la necesidad de hallar una media aritmética, tal y como imponían las bases de la convocatoria exija conservar las puntuaciones individuales. Y que en todo caso se trataría de una irregularidad no invalidante, en tanto que, a tenor de la STS de 2 de febrero de 2006, recurso 6511/2000 , no existía duda razonable de la actuación ajustada a derecho del tribunal calificador, pese a la falta de constancia de las valoraciones individuales.
12. Que en todo caso la Sala debe ponderar la retroacción de actuaciones, no afectando a las especialidades y tribunales en que no hubiera quedado plenamente demostrado, sino tan sólo en relación con los recurrentes. Que resulta necesario conservar las actuaciones del proceso selectivo que no se habrían visto afectadas por las irregularidades planteadas, de haberse acreditado. Que no existen vicios generales que afecten a la totalidad del procedimiento concurrencial.
13. Que la estimación plena del recurso entablado y subsiguiente anulación del proceso selectivo causaría un perjuicio difícilmente reparable a los opositores aprobados de buena fe, citando por ejemplo, la STS de 21 de marzo de 2012 o nuestra STSJ núm. 1966, de 16 de noviembre de 2012, recurso 838/2009.

SEGUNDO.- Proceso selectivo. Regulación.

Incluso para poder despejar los óbices formales que vuelven a plantear las partes codemandadas, en legítimo ejercicio de la facultad reconocida por el artículo 58.1 in fine de la LJCA , es menester reproducir previamente el marco legislativo aplicable.

Así, la ORDEN ADM/786/2009, de 3 de abril, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del



mencionado Cuerpo establece lo que ahora interesa que convocó procedimiento selectivo concurso- oposición para el acceso a 1.100 plazas del Cuerpo de Maestros en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación.

Con independencia de la reserva de plazas para discapacitados, la base 1.3 sólo realizaba la distribución de las plazas, por especialidades, no por tribunales. Ello por remisión al Anexo I, anexo que exclusivamente se refería a las especialidades de Primaria, Educación Infantil, Idioma Extranjero: inglés, Educación Física, Música, Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje.

La base 1.5, referida a los Tribunales y Comisiones de Selección disponía " *Con objeto de procurar una mejor coordinación de los Tribunales y Comisiones de Selección y lograr la mayor unificación en la valoración de los méritos, se ha estimado conveniente celebrar en una sola provincia las fases de concurso y oposición de una misma especialidad sin perjuicio de que los aspirantes que superen las mismas obtengan destino, tanto para la realización del período de prácticas como en el momento de ser nombrados funcionarios de carrera, en la forma que se indica en las bases 3.4.1 b) y 10.1 de esta Orden.*

El número de solicitantes en cada una de las especialidades condicionará el de Tribunales y Comisiones de Selección que hayan de ser designados para juzgar a los aspirantes en cada una de ellas. "

La base quinta regulaba los órganos de selección (Tribunales y Comisiones de Selección), y la base 5.9.1 regulaba las funciones de las Comisiones de Selección advirtiendo que " *Corresponderá a estas Comisiones, entre otras, las siguientes funciones: a) La coordinación de los Tribunales. b) La determinación y homogeneización de los criterios de actuación de los Tribunales.... e) La agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las adjudicadas por los Tribunales en la fase de oposición, la ordenación de los aspirantes y la elaboración de las listas de los aspirantes que hayan superado ambas fases. "*

La base 5.12 remitía el procedimiento de actuación de los órganos de selección a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La base 5.9.2 atribuía, como era previsible como funciones de los Tribunales, entre otras, las siguientes: " *a) La calificación de las distintas partes de la prueba de la fase de oposición y remisión de las mismas, en su caso, a las Comisiones de Selección. "*

La base 5.14, sobre el número máximo de plazas a cubrir contenía una habitual limitación -por mandato legal previo, art. 67.7 EBEP -: " *En ningún caso las Comisiones de Selección podrán declarar que han superado el concurso-oposición un número superior de aspirantes al de plazas convocadas en su ámbito. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho. "*

En esencia, el procedimiento selectivo constaba, como se ha dicho, de una fase de oposición, una posterior fase de concurso, para concluir con un periodo de prácticas. La fase de concurso constaba de diferentes pruebas. La parte A) tenía por objeto la demostración de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, consistiendo en el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante, de entre tres temas, extraídos al azar por el Tribunal, durante dos horas. La parte B) tenía por objeto la comprobación de la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Consistía en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica, constando de dos ejercicios (tres en la especialidad de música).

Respecto de la calificación de la prueba de la fase de oposición, la norma la encontramos en la base 7.1.4. que debe reproducirse literalmente, por su importancia, subrayándose el precepto esencial: " *La calificación de cada una de las partes de la prueba será de 0 a 10 puntos. A su vez cada uno de los ejercicios de la parte B de la prueba se valorará de 0 a 10 puntos.*

La puntuación total de la fase de oposición será la suma de las notas resultantes de aplicar las siguientes ponderaciones a las puntuaciones adjudicadas en cada ejercicio:

Parte A) 40% Parte B.1) 30% Parte B.2) 30%

Para la especialidad de Música la ponderación será la siguiente: Parte A) 40%

Parte B.1) 20% Parte B.2) 20% Parte B.3) 20%

El Tribunal sólo hará pública la nota final y global de la prueba, que se expresará en números de cero a diez, siendo necesario haber obtenido al menos cinco puntos para poder acceder a la fase de concurso. Dicha puntuación se hará pública junto con la valoración provisional de la fase de concurso de la forma indicada en la base 7.2.

En cada una de las partes de la prueba de la fase de oposición, la puntuación de cada aspirante en esta fase será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros presentes en el Tribunal debiendo



concretarse hasta diezmilésimas para evitar en lo posible que se produzcan empates. Cuando entre las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal exista una diferencia de tres o más enteros serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes. En el caso de existir más de una calificación máxima y/o mínima se excluirá una sola de ellas."

Finalmente, la base 7.2, referente a la fase de concurso se ocupa de recordar que " ...La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición. ... "

TERCERO.- Óbices formales. Desestimación.

Por su propia naturaleza obstativa es menester comenzar por el análisis de los diferentes obstáculos formales que las diferentes partes codemandada han formulado para impedir analizar el fondo del asunto. Se avanza su íntegra desestimación.

I.- La inadmisibilidad por falta de legitimación activa de los recurrentes, ex arts. 69.b) en relación con el artículo 19.1.a) de la LJCA .

En el auto de esta Sala de 3 de marzo de 2014 desestimatorio de las alegaciones previas presentadas, tras recordar la plena vigencia del principio *pro actione* , se rechazaba la limitación de su capacidad impugnatoria, de su legitimación respecto de lo que pudiera acontecer en otros tribunales, pues no siendo discutido que el mero interés por la legalidad no es causa suficiente para entender legitimados a los actores, según reiterada doctrina jurisprudencial, que por conocida esta Sala se excusa de su reproducción, dado que la posible anulación de este proceso selectivo, total o parcial, repercutiría de un modo indiscutible, directa o siquiera indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de los actores. Así se concluía que de acreditarse la existencia de una orden verbal de una reducción sistemática de las puntuaciones obtenidas en la fase de concurso para evitar que los recurrentes superasen la fase de oposición, tales órdenes habrían sido generalizadas en todas y cada una de las especialidades y/o tribunales, por lo que este vicio se proyectaría sobre la absoluta integridad de la oposición convocada por la orden ADM 786/2009. Queda pues indefectiblemente anexa la estimación o desestimación de esta argumentación a la revisión de uno de los dos motivos impugnatorio es que se plantean sobre el fondo de la cuestión controvertida. Así, si hubo instrucciones, si éstas fueron generales, ello afectaría a todos los tribunales y consecuentemente la legitimación de los actores sería total.

Por último, se añade a lo dicho entonces, que la distribución de plazas entre todos los tribunales que actuaron no era reglada, no venía impuesta por las bases del concurso-oposición. Con ello quiere decirse que, si bien puede aceptarse la distribución teórica de un determinado número de plazas a cubrir entre cada tribunal, lo que no puede hacerse es esta distribución de un modo estanco. Y así, no puede negarse que no estando distribuidas las plazas entre cada tribunal por las propias bases del concurso, los recurrentes perfectamente pueden cuestionar lo acontecido en todos los tribunales pues, es evidente, las plazas convocadas por especialidad han de observarse y considerarse, en cuanto a su capacidad legitimadora, desde una perspectiva general. Por lo tanto, lo que acontecía en un tribunal perfectamente podía afectar a un opositor de otro tribunal.

También se ha planteado que los recurrentes no poseen una suerte "acción pública", de "una acción general en defensa de la mera legalidad" para cuestionar la totalidad del proceso selectivo, y ya se ha dicho que no se trata el presente caso de una acción pública como se reconoce, por ejemplo en materia de aguas, medio ambiente o urbanismo. En este caso se trata de una legitimación propia que le corresponde por poseer un interés directo en la anulación de lo acontecido en todos los tribunales, porque incide directamente en su esfera de intereses.

Incluso cabría pensar, pero ya no es necesario, que la no cobertura de las plazas convocadas, de admitirse su división estanca por tribunales, les afectaría directamente toda vez que podrían optar a las referidas plazas como integrantes de las bolsas de interinidad o porque las mismas deberían de ser ofrecidas en el proceso selectivo que se convocase con posterioridad.

Del mismo modo, aunque bajo otra perspectiva, debe rechazarse el óbice formal esgrimido en segundo lugar, como era la inadmisibilidad del recurso por desviación procesal al contener el petitum de la demanda pretensiones que exceden del contenido de las órdenes impugnadas, pues como se ha dicho, su capacidad impugnatoria, su legitimación, se proyecta sobre la totalidad del proceso selectivo.

Se desestima pues este primer y segundo óbice procesal.

II.- Sobre la pérdida sobrevenida de legitimación activa de los recurrentes por haber superado varios recurrentes las pruebas de acceso posteriores convocadas por la Junta de Castilla y León o convocadas por otras administraciones.



No es controvertido que el recurso contencioso-administrativo puede quedar sin objeto y por lo tanto el Tribunal declarar su carencia sobrevenida. Es frecuente cuando, por ejemplo, el tribunal anula una disposición general y penden aún de revisión jurisdiccional los actos de ejecución de la misma. El artículo 22 de la LEC así lo regula, pero en el presente caso, aun cuando aceptando que varios de los recurrentes hubieran obtenido plaza en el proceso selectivo convocado en el año 2011, sin lugar a dudas la estimación del presente recurso supondría una alteración siquiera en su antigüedad y en los derechos que por la misma verían reconocidos.

En todo caso, se trataría de una circunstancia sobrevenida de efectos parciales, pues siguen existiendo recurrentes que no han superado el proceso selectivo impugnado.

Por lo tanto debe desestimarse este tercer óbice formal.

III.- Sobre la inadmisibilidad del recurso por deducirse contra un acto firme y consentido al no haber actuado con anterioridad contra la puntuación obtenida, en aplicación del artículo 69.c) en relación con el artículo 25 de la LJCA .

De nuevo se reproduce este argumento, planteado en las alegaciones previas, sin argumentación ofrecida a mayores, por lo que debe reiterarse lo dicho entonces.

A mayor abundamiento, como se colige del encabezamiento de la presente sentencia, la parte actora ha reaccionado contra las desestimaciones, expresas o presuntas de los recursos de alzada planteados, procediendo contra los mismos, como es evidente, el recurso contencioso-administrativo.

Igualmente, se advierte de la imposibilidad de la impugnación de las valoraciones realizadas por los órganos de calificación sin haber impugnado previamente las bases del concurso por ser estas las leyes de la convocatoria, con cita de generosa jurisprudencia, pero, lo que hoy se plantea no es la validez o invalidez de las bases del concurso convocado por Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, sino su correcta aplicación, cuestión sustancialmente diferente.

Se desestima pues este óbice procesal.

IV.- Sobre la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por defectos en el modo de redactar la demanda.

Finalmente, por alguna de las partes codemandadas se considera que el escrito de demanda de la parte actora muestra un defecto de forma invalidante toda vez que le falta la necesaria concreción y mínima precisión para ser analizada. Incide en la generalidad del suplico.

Puede coincidir, a efectos meramente dialécticos este Tribunal con la crítica de excesiva generalidad en que viene redactado el escrito de demanda de las partes recurrentes. Igualmente se coincide en la equivocidad del suplico ofrecido, especialmente en el supuesto del recurrente Sr. Julio Victorio , letrado Sánchez Marcos, pero ello no le faculta para declarar nada menos que la inadmisibilidad del recurso. En el auto de alegaciones previas se dio igual respuesta desestimatoria. En esencia, se recordaba que en aplicación del principio "pro actione" y la aplicación que del mismo hacía nuestro Tribunal Constitucional, en STC 147/97, de 16 de septiembre , no es atendible esta causa cuando sea posible entender lo que se solicita por la parte recurrente, pues supondría una grave desproporción entre el defecto cometido y las consecuencias de este. Siempre que el Tribunal y las otras partes puedan deducir con un mínimo de seguridad jurídica los presupuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la " *causa petendi* " manifestada en la demanda y obtienen pleno conocimiento de lo que es objeto del recurso, de los fundamentos jurídicos en que se basa el demandante, y, en su caso, de los elementos controvertidos que deben ser objeto de prueba, procede desestimar la inadmisibilidad planteada, como así se hizo y ahora se reitera.

CUARTO.- Precisiones para la correcta delimitación del objeto del debate jurídico-material.

Con la finalidad de realizar una revisión precisa de lo que a juicio de este Tribunal debe ser objeto de debate, se procederá a continuación a aclarar lo que o bien son motivos esgrimidos sin la necesaria precisión o convicción, o simplemente no son de aplicación al caso concreto.

I.- Sobre la teoría de la discrecionalidad técnica.

La doctrina más autorizada viene reiterando que los órganos de selección de personal pueden ejercer su potestad de un modo asimilable a la discrecionalidad pero siempre sujetos al principio de ejercicio técnico de la misma. Sobre la posibilidad de controlar este ejercicio cabe recordar, por todas la STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 18-12-2013, rec. 3760/2012 , FJ5.

Es sabido que sus límites o, según se mire, sus técnicas de control, son los elementos reglados, sus hechos determinantes y los principios generales del derecho (entre los que, en estos casos, cobran especial interés los



de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE). Es igualmente consabido que tras la evolución jurisprudencial habida ha de diferenciarse dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

En principio, la tradicional y conservadora concepción de esta doctrina de la discrecionalidad técnica (que es la que invocan las partes codemandadas y también la defensa de la administración autonómica) excluye de la posibilidad de revisión jurisdiccional ese núcleo material de decisión, esa esencia discrecional. Así lo suele declarar, con frecuencia, nuestro Tribunal Supremo. Sin embargo, aceptando tal interpretación, es lo cierto que la realidad social imperante clama por una apertura a la revisión jurisdiccional de esa esencia discrecional. Si bien tal apertura, tal revisión, lógicamente debe realizarse con la máxima de las prudencias, no puede desconocerse que, de no hacerse, la tutela judicial que se proporciona por los Tribunales, no siempre es efectiva. Basta con analizar las numerosísimas sentencias de nuestro Alto Tribunal que declaran la retroacción de actuaciones, victoria pírrica que se traduce, tras un largo periplo jurisdiccional en una nueva decisión del órgano calificador técnico de similar contenido. Por lo tanto cuando la doctrina de nuestro Tribunal Supremo advierte (STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 18-12-2013, rec. 3760/2012), refiriéndose a la doctrina de la discrecionalidad técnica que "... Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE EDL 1978/3879), y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue. ", en verdad advierte de la existencia de una vis expansiva de la misma de necesario control. Es por tanto exigencia de aquel principio constitucional de tutela judicial efectiva la revisión, en los casos en que la cuestión o materia así lo permita, de la esencia de la decisión discrecional. Son supuestos que perfectamente lo permitirían aquellas materias sobre las que el órgano jurisdiccional posee un significado conocimiento. Por ejemplo las materias jurídicas, o incluso las materias administrativas. No en vano en ocasiones los tribunales se han adentrado en aquella esencia, cuando la materia era jurídica⁴ para en otras ocasiones, no hacerlo incluso ante cuestiones jurídicas tipo test⁵. Entiende esta Sala que puede llegar a afectar a la tutela judicial efectiva que un tribunal no revise determinadas decisiones o valoraciones técnicas que versen sobre materias jurídicas, cuando poseyendo los conocimientos, simplemente declare una nulidad con retroacción de actuaciones o meramente no penetre a revisar la esencia de la discrecionalidad, cuando posee la preparación técnica suficiente. Máxime cuando es esa preparación técnica suficiente o esa especialidad la que justifica la propia existencia tanto del órgano calificador como de la propia doctrina de la discrecionalidad técnica.

Al margen de este excurso, y retornando a la aplicación tradicional de la doctrina de la discrecionalidad técnica, cuando nos encontramos ante las actividades preparatorias o instrumentales que serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración, el control jurisdiccional es perfectamente posible⁶. Y este es el caso que nos ocupa, se ha planteado una revisión jurisdiccional no sobre una decisión que penetra en la esencia del juicio técnico sino sobre si las actuaciones preparatorias de aquella, en este caso la calificación numérica que expresa ese juicio técnico, así como su tratamiento cuantitativo y cualitativo, se ha realizado al margen de las bases del concurso.

Por lo tanto, la teoría sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de calificación no impide revisar si ha habido instrucciones espurias y contrarias a las bases, pues las mismas quedan fuera del ámbito propio de la valoración técnica.

Ahora bien, la anterior consideración sí permite rechazar la pretendida inadecuada valoración de las pruebas -informe- del recurrente D. Julio Victorio -rec. 1809/09-.

II.- Sobre la falta de impugnación de las bases de la convocatoria.

De nuevo se trae a colación una doctrina que en nada se proyecta sobre la cuestión controvertida. Diferentes normas, por ejemplo el artículo 15.4 y 5 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado establece " 4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas. 5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. ", y la doctrina jurisprudencial unánime recuerda la naturaleza de "ley del concurso" de las bases



del mismo que lo regulan, debidamente publicadas. (V. por todas la STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 20-7-2015, rec. 2060/2014). Pero lo que en el presente recurso cuestiona no es la inatacabilidad de las bases del concurso, una vez publicadas y firmes, sino el apartamiento consciente y deliberado de las mismas respecto de los órganos de calificación, sea voluntariamente o incumplimiento de unas órdenes dadas por las Comisiones de Selección o por autoridades no identificadas de la Consejería de Educación, cuestión ésta, sustancialmente diferente y desde luego revisable en sede jurisdiccional.

III.- Sobre la presunción de certeza de las actuaciones de la administración pública.

Tal alegato no ofrece consistencia alguna. La presunción de validez de los actos administrativos (o dicho con mayor precisión, que la imputación de certeza presunta), incorporada actualmente al ordenamiento jurídico vigente en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAP y PAC (" 1. *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa* ") no significa que un acto administrativo no pueda ser objeto de revisión jurisdiccional, que es lo que parecen sugerir algunas de las partes codemandada. Que por mor de este principio del derecho administrativo (autotutela declarativa) lo resuelto por los tribunales de calificación no es susceptible de controversia alguna. Tal presunción de validez queda condicionada, como no puede ser de otro modo, a una posible y posterior revisión jurisdiccional, que decidirá según se acredite, de ser un asunto dependiente de prueba o según proceda en derecho de ser una cuestión de mera legalidad⁷.

IV.- Sobre la tradicional pugna entre las expectativas y derechos de los funcionarios interinos y los aspirantes por el turno libre.

Alguna de las partes codemandadas ha planteado, como argumento impugnatorio que el recurso interpuesto por los recurrentes busca consolidar una situación injusta de primacía de los derechos profesionales de los funcionarios interinos respecto de aquellos que acceden a la función pública por el turno libre. Con una pretensión de acceso a la función pública de los primeros al margen de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En verdad, esta cuestión, más que un argumento impugnatorio no es sino una corriente de opinión, una tradicional demanda profesional antagónica entre interinos y aspirantes por el turno libre, o una polémica en mayor o menor medida persistente. Únicamente procede desde esta Sala precisar que el presente proceso selectivo se incardina dentro una situación de consolidación de empleo temporal, como bien advierte la exposición de motivos de la ORDEN ADM/786/2009, de 3 de abril, por la que se convocó el presente procedimiento selectivo de ingreso. Efectivamente la Disposición Adicional duodécima, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el artículo 17.2 del Reglamento de Ingreso ,

Accesos y Adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación regulan un régimen transitorio de ingreso a que se refiere la Disposición Transitoria décimo séptima de la citada Ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero . Se prima en este régimen transitorio a los aspirantes interinos con una dispensa de la prueba B2 (Preparación, exposición y, en su caso, defensa de una unidad didáctica), a cambio de la realización de un " *informe de los conocimientos sobre la unidad didáctica* ", así como con la existencia de una fase de concurso. El diseño de este modelo de proceso selectivo ha venido siendo avalado por la doctrina jurisprudencial, controlando el peso que en el mismo pueda tener la fase de concurso; ahora bien, con independencia de que la Comisión de Selección de los Tribunales considere que se debe primar en mayor medida la fase de oposición, para propiciar un mayor acceso de aspirantes por el turno libre, ha de reseñarse que este no es un criterio contenido las bases, e igualmente, con independencia del parecer favorable que pueda tener sobre el mismo esta Sala, no justifica que la administración pública convocante, que es quien con absoluta libertad perfila las bases del proceso selectivo, se aparte de las mismas. Si la administración pública desea diseñar un proceso transitorio de acceso en régimen de estricta igualdad entre los funcionarios interinos y los aspirantes libres, así debe hacerlo en sus bases, con independencia de las presiones sindicales que reciba, pero en absoluto debe ni puede diseñar un sistema que prima a los funcionarios interinos para, a continuación, impartir órdenes directamente en su contra, que es precisamente lo que se revisará en el fundamento jurídico siguiente. En todo caso, se reitera, la presente cuestión no es un argumento impugnatorio sino un mero análisis de lo acontecido.

V.- Sobre la potestad de las Comisiones de Selección para impartir instrucciones.

Se ha planteado también por la mayoría de las partes codemandadas, que las Comisiones de Selección, de conformidad con la base 5.91 de la Orden ADM/786/2009, de 3 de abril estaban perfectamente legitimadas para impartir instrucciones y celebrar cuantas reuniones considerasen necesarias con los miembros de los tribunales.



Este alegato impugnatorio realmente no aporta nada al debate suscitado. La posibilidad de las Comisiones de Selección impartan instrucciones a los restantes tribunales del proceso selectivo es una potestad que le reconoce la norma que las regula, no ya las bases del concurso-oposición. Así el art. 6.3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley les atribuye " a) *La coordinación de los tribunales.* b) *La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y la homogeneización de los mismos.* ". No es una potestad discutida, lo que se objeta por la parte actora es que las órdenes dadas por esas Comisiones de Selección son total y absolutamente contrarias a las bases del proceso selectivo, cuestión esta esencialmente diferente.

VI.- Sobre la posibilidad de distribución de un determinado número de plazas convocadas entre cada uno de los tribunales nombrados para realizar el proceso selectivo.

Se invoca también por las partes codemandadas que la doctrina jurisprudencial es uniforme y advierte de la posibilidad de distribuir entre tribunales aproximadamente las plazas ofertadas (citan, por ejemplo la STSJ de Madrid de 27 de marzo de 2004, recurso 1607/2001)8.

A este respecto este respecto debe señalarse que esa posibilidad de distribución de plazas entre los diferentes tribunales que se precisen es válida si viene prevista en las bases de la convocatoria. En el presente caso el problema es que si bien se prevé en la existencia de varios tribunales, no se prevé ese reparto de plazas entre aquellos. Este reparto afecta o condiciona en mayor o menor medida el pase a la fase de concurso. Nótese que es la Comisión de Selección de cada especialidad la que realizará la propuesta de aspirantes seleccionados. Es decir, que la actuación de cada tribunal converge inicialmente en aquel órgano, para que éste formule la propuesta definitiva de aquellos que han superado la fase de oposición. Cuando la jurisprudencia ha admitido ese reparto de plazas ofertadas entre cada tribunal, ha sido no ya porque las bases no lo impiden sino porque se mantienen sustancialmente incólumes las aspiraciones y posibilidades de cada opositor.

La doctrina jurisprudencial alude a supuestos de oposición, no de concurso oposición, porque precisamente, la fase de concurso es la que permite la selección final de los aspirantes. Al realizarse un reparto de plazas por cada tribunal, se está yugulando, injustificadamente, la posibilidad de acceder a la fase de concurso. Y tal actuación, en tanto no prevista por las bases, no puede ser admitida.

Desde antiguo la jurisprudencia no ha admitido este tipo de actuaciones. Así, para un supuesto absolutamente contrario, pero que participa de la misma identidad de razón, el Tribunal Supremo, en un supuesto de división de plazas entre tribunales, prevista en las bases, no permitió que las plazas no cubiertas en un tribunal acrecieran al otro9.

Precisamente la STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 4-3-2010, rec. 4628/2006, recordaba la posibilidad reglamentaria de realizar aquel reparto y los beneficiosos efectos que para la autonomía en la selección final de las plazas asignadas obtenía cada uno de los Tribunales (algo inevitable en aras de la eficacia administrativa advertía). Así se remitía al artículo 8.5 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, que recordemos fue derogado por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, y que igualmente también fue dejado sin vigencia por el actual Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, ya citado. Esta norma prevé en su artículo 6.7 que " 7. *Cuando existiendo más de un tribunal por especialidad, no se haya dispuesto la constitución de comisiones de selección, las convocatorias podrán disponer la forma en que, en su caso, deban distribuirse, entre los distintos tribunales, las plazas ofertadas de la especialidad.*". Y analizando las bases de la convocatoria, no hay disposición alguna en tal sentido. Únicamente advierte en su base 1.5 que " *El número de solicitantes en cada una de las especialidades condicionará el de Tribunales y Comisiones de Selección que hayan de ser designados para juzgar a los aspirantes en cada una de ellas.* ".

La administración demandada no previó el reparto de plazas entre cada uno de los tribunales en la convocatoria que, recordamos, libremente reglamentó. Del mismo modo que tampoco reguló el número de tribunales. Por lo tanto, si no lo hizo en las bases del proceso selectivo, no podía exigir luego esta limitación. Recuérdese que la ORDEN ADM/786/2009 tan sólo regula las provincias en las que se realizarán las pruebas selectivas, según la especialidad convocada (Anexo II).

Por lo tanto, no puede entenderse conforme con las bases del concurso la limitación o pretendido reparto de número de plazas convocadas entre cada tribunal. Seguidamente se analizarán las consecuencias que para los derechos de los aspirantes tuvo este reparto, junto con la dación de instrucciones tendentes a la limitación del número de aspirantes que superasen la fase de oposición, para así, resolver sobre las mismas.

QUINTO.- Sobre la existencia de instrucciones tendentes a la limitación del número de aprobados en la fase concurso. Estimación del motivo.



Entrando ya en lo que en debe ser la cuestión nuclear del presente recurso contencioso-administrativo, los términos del debate son claros; por un lado el posicionamiento de las partes recurrentes, que plantean la existencia de unas instrucciones, de origen no concretado, pero transmitidas a través de las diferentes Comisiones de Selección a los diferentes presidentes de los Tribunales de Calificación, consistentes en la necesidad de limitar el número de aprobados en la fase de oposición. Frente a esta postura, la administración demandada y restantes partes codemandadas sostienen que en absoluto ha quedado acreditado, que por parte de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León se cursase instrucción o directriz alguna, directa o indirecta, escrita o verbal ni a los tribunales evaluadores ni a las comisiones de selección sobre una posible predeterminación del número de aprobados por cada tribunal.

Es esta una cuestión de prueba. A tal fin, por las partes recurrentes se promovió diferente prueba testifical y documental tendente a acreditar la existencia de las referidas instrucciones u órdenes.

Con carácter inicial, la Sala considera necesario poner de manifiesto la situación de compromiso o violencia moral que la existencia de estas órdenes puede suponer para los integrantes de las diferentes Comisiones de Selección, presidentes de los Tribunales Calificadores o vocales y secretarios de éstos. Por lo tanto lo habitual, lo humano, será la negación de las mismas. Por otro lado, esta Sala valora también el hecho de la "reunión previa" mantenida por alguno de estos miembros con carácter previo a la práctica de la prueba oral (D^a Maria Constanza , Pta. De la Comisión de Selección de la Lengua Extranjera Inglés, así lo reconoció).

Así las cosas, y sin que sea menester realizar una prolija exposición de lo depuesto por cada testigo a presencia judicial y en acto público (vistas orales de los días 23 y 24 de septiembre de 2015, así como la vista anterior a la nulidad de actuaciones), dada la abrumadora coincidencia de testificales, debe recordarse que D^a Miriam Benita Secretaria del tribunal número 2, especialidad Pedagogía Terapéutica , reconoció que no hubo instrucciones pero si "una comunicación", pero no estuvieron de acuerdo, trasladada por la presidenta. D^a Almudena Josefina , también secretaria del tribunal nº 9 de la especialidad Pedagogía Terapéutica, admite que recibieron instrucciones indirectas de "que no se puede aprobar a todo el mundo". Doña Antonia Eulalia , del tribunal número 12, especialidad Pedagogía Terapéutica, admitió que se le sugirió la existencia de una orden para rebajar la nota y armonizar. Don Esteban Edemiro secretario del tribunal número 12 de Educación Física igualmente reconoció la existencia de instrucciones, no oficiales, transmitidas por el presidente de su tribunal, que circunscribían la posibilidad de aprobar a unos 10 u 11 aspirantes, que efectivamente eso fue lo que se hizo, modificando las puntuaciones inicialmente otorgadas. Incluso se llegó a utilizar una hoja de cálculo Excel, que utilizaba el presidente del tribunal para realizar esa rebaja/ponderación de notas. En parecidos términos, doña Florencia Mercedes secretaria del tribunal número 19 de Educación Física, también coincide en que el presidente de su tribunal les informó que debían salir unos 10 aprobados "aproximadamente" (en su tribunal fueron 11). Esta testigo advertía que la lista de aprobados "se iba rehaciendo cada día, realmente se reevaluaba a todos cada día", más tuvo que admitir que se bajó un porcentaje y sólo a partir del 7º aspirante seleccionado. Doña Bernarda Tamara Vocal Tribunal 19, especialidad Educación Física también advirtió que el presidente de su tribunal les había advertido que debían de aprobar a un número concreto que no recordaba. Esta testigo específicamente admitió que la ponderación se hacía para ceñirse al número final de aprobados recomendado y que en concreto, " *los de 5:00 pasaban a 4:99* ". También advirtió la utilización de la hoja Excel. Don Jaime Dimas , presidente del tribunal número 6, presidente experimentado (eran sus quintas oposiciones) reconoció la existencia de indicaciones, nunca obligatorias, para homogeneizar, como también admitió la existencia de haber recibido unas indicaciones de plazas a repartir por cada tribunal. Admitió este testigo que se les había indicado una " *horquilla de notas* " en la tercera fase de la oposición. Igualmente, don Emiliano Romeo Vocal Tribunal 10, especialidad Educación Primaria, también advirtió de la existencia de Instrucciones tendentes a limitar aprobados intentando una homogeneización. Admitió la existencia de "ponderaciones". Por su parte, don Gumersindo Ovidio Vocal tribunal nº 5, de la especialidad Audición y Lenguaje reconoce no haber seguido esas instrucciones, pero admitió saber que esas instrucciones habían existido en otros procedimientos selectivos.

Contrariamente, Doña Maribel Luz , presidenta de la Comisión de Selección de Música negó categóricamente haber recibido instrucción alguna, aclarando gráficamente que "se sintió abandonada...".

Doña Maria Constanza , presidenta de la Comisión de Selección de la Lengua Extranjera Inglés reconoció la existencia de instrucciones para establecer un número de aprobados por tribunal. Declaró la existencia de que había un tribunal que "sólo daba dieces". Reconoció la existencia de un programa informático que ponderaba las notas. Don Arsenio Nazario , presidente de la Comisión de Selección de Educación física admite la existencia de una recomendación para establecer un número de aprobados por cada tribunal, de 9 a 12 aprobados. Recordaba los problemas que generó el Tribunal número 20 con su elevadísimo número de aprobados. Don Lazaro Jeronimo , presidente de la Comisión selección de Pedagogía Terapéutica y del tribunal número uno, sí recuerda que establecieron un número máximo de aprobados. Finalmente, don



Marcelino Nazario , presidente de la Comisión de Selección de Educación Infantil niega la existencia de indicaciones, pero sí "orientaciones" del número de plazas a cubrir por cada tribunal.

En resumidas cuentas, este Tribunal no tiene dudas de que por parte de alguna autoridad no identificada de la Consejería de Educación se impartieron órdenes a través del llamémosle conducto oficial (Presidencias de las Comisiones de Selección hasta presidentes de tribunales) que exigían la limitación del número de plazas por tribunal. Número que venía a coincidir con el cociente resultante de las plazas convocadas para cada especialidad y el número de tribunales existentes.

La prueba articulada de contrario no permite llegar a diferente conclusión. La Certificación de 27.05.2015 del Coordinador General de Servicios de la Dirección General de Recursos Humanos de la Junta de Castilla y León negando la dación de instrucciones no ofrece la más mínima credibilidad a este Tribunal. En primer lugar porque, de ser cierto, y tal y como sugieren algunos de los escritos de contestación a la demanda, cabría la posibilidad de considerar la existencia de un ilícito penal, por lo que se trataría de un mero escrito exculpatorio. Y en segundo lugar porque la testifical sugiere precisamente todo lo contrario, y de un modo abrumador.

En mayor o menor medida llama la atención que la práctica totalidad de los testigos admitieron la existencia de instrucciones, recomendaciones, sugerencias, criterios... etc. poco importa, en verdad, la calificación o el sustantivo que se utilice para describir la necesidad de adoptar un determinado comportamiento. Lo cierto es que por quien tiene la autoridad moral y funcional, por quien detenta, en este caso, la potestad de dirigir esas instrucciones, así se hizo, y esas instrucciones eran objetivamente contrarias a las bases. Esta circunstancia coloca ya a los órganos de calificación, a sus miembros en una situación de violencia moral o de condicionamiento técnico indiscutible, de cara a adecuar sus decisiones a esos criterios, sugerencias, instrucciones u órdenes. Algunos de estos miembros declararon no haberlas seguido, ello les honra, pero otros sí. Si una Comisión de Selección, que por impartir criterios, lo hace en sentido directamente contrario a las bases de la convocatoria, está adulterando, condicionando, desvirtuando la limpieza de todo proceso selectivo y afectando a los derechos de acceso en condiciones mérito y capacidad de los funcionarios, en este caso interinos.

Por las partes se ha tratado de desvirtuar la testifical de don Esteban Edemiro , el testigo que incidió con mayor peso en la existencia de esas órdenes ilegítimas. No reviste dudas que el citado testigo manifestó en los diferentes foros que existen en la web la existencia de irregularidades y su decisión de admitirlas en cualquier foro, reconociendo tener un amigo afectado por esas instrucciones. Pues bien; en todo caso el citado *amigo* , que tenía un procedimiento pendiente, había desistido del mismo ante esta Sala. Por otro lado, su testifical coincide con la de su compañera de especialidad doña Florencia Mercedes , siendo natural que, por otro lado, su Presidente negase aquellas instrucciones. El detalle de su testimonio, la coherencia del mismo, las múltiples referencias fácticas (hoja Excel, enfados en los foros, admisión de envío del correo, mantenimiento de su testimonio tanto en 2012 como en 2015... etc.) permite confiar en su veracidad.

Por otro lado, no cabe concluir que se trataba de órdenes singulares, que afectaron a algún tribunal en concreto. De la numerosa testifical practicada se colige, sin margen de error, que las mismas se generaron para todos y cada uno de los tribunales y especialidades afectando a la totalidad del proceso selectivo. Cierto es que no se ha tomado declaración a los miembros de la totalidad de los 114 tribunales calificadores, pero las numerosas testificales celebradas permiten concluir sin margen de error que las instrucciones existieron para todos.

Apuntalan estas conclusiones el resto de la prueba practicada por la recurrente. El parecer del Procurador del Común o del Defensor del Pueblo a esta Sala no le vincula, pero sí le permite admitir que en dos expedientes administrativos, incoado por otras autoridades independientes, así se ha concluido. Es un dato menor a mayores. La recurrente ha realizado en período de conclusiones una suerte de estudio estadístico que, como es evidente, debe analizarse con la máxima de las cautelas, y por tanto se trata de una prueba que podemos calificar como de segundo grado en intensidad pero si se compara el número de aprobados por cada una de las plazas convocadas en la oposición de 2009 y en la de 2011, la ratio de aprobados en la fase de oposición es significativamente desproporcionada alcanzando en ocasiones el triple o el cuádruple de aspirantes que superaron en el segundo proceso selectivo la inicial fase de oposición.

Es igualmente significativo que el tribunal 4 de Educación Infantil otorgase hasta 23 notas de 4,99 puntos. La frecuencia de esta calificación, desde luego inusual, abunda en la idea apuntada por la prueba testifical. Recuérdese que alguno de los testigos así lo apuntó10.

Converge en la idea que admite esta Sala la práctica inexistencia -o si se prefiere significada menor frecuencia- de calificaciones de cinco a siete puntos en determinados tribunales como por ejemplo en el tribunal número 4 o el 28 de Educación Infantil o el 11 de Pedagogía Terapéutica. No ofrece esfuerzo entender que las notas cercanas al aprobado, como son los cinco o seis puntos deben de estar presentes en mucha mayor frecuencia que las calificaciones más elevadas, y que si no es así, ello tiene una causa anormal, con toda probabilidad.



Se ha advertido por las partes (especialmente los miembros de los tribunales de Educación Física) que a lo largo del proceso selectivo, se ha ido produciendo una retroalimentación del proceso de valoración, con continuas re-evaluaciones de los opositores en el curso del proceso selectivo, para así poder otorgar una nota más justa, ofreciendo una visión de conjunto de los opositores que se consideraban más capaces. Pues bien esta retro evaluación, que en principio podía ser perfectamente lícita y conforme con el derecho constitucional de acceso por mérito y capacidad de los aspirantes, no se explica si el tribunal no ha tenido presente la limitación del número de aprobados. No tiene sentido reevaluar a unos opositores para luego no excluir a unos y admitir a otros. Si el tribunal inicialmente adopta un criterio de calificación más o menos estricto, lo lógico es que se mantenga a lo largo del proceso selectivo. Ello, claro está, de no buscarse una limitación del número de aprobados.

10 Doña Bernarda Tamara Vocal Tribunal 19 expresivamente declaró que "los de 5?00 pasaban a 4?99".

La consecuencia de todo ello es que al restringir el número de aspirantes que han superado la fase de oposición, al margen de que su calificación superase los cinco puntos, que era el único límite que se establecía en las bases del proceso selectivo, se impedía a aquellos aspirantes que merecían un aprobado justo, cuantitativamente hablando, aquellos aspirantes que merecían un cinco o más, el acceso a la fase de concurso. Fase en la que, de ser interinos, con gran probabilidad obtendrían plaza por mor de los numerosos méritos acumulados en el desempeño de su puesto en régimen de interinidad.

De nuevo indicativo de la certeza de la existencia de estas órdenes ilegítimas es que alguna de las partes codemandadas las llega a admitir. Así fue significado el escrito de conclusiones presentado por la Procuradora Sra. Gómez Urban Letrado D. José Fernández Poyo en el que admitía la acreditación de los hechos planteados en demanda y la existencia de esas órdenes de limitación del número de aprobados en la fase de oposición o la desaparición de determinada documentación, interesando el dictado de una sentencia conforme a derecho. Por la Procuradora Sra. López de Quintana Sáez, letrado Cuadra Belmar se admitió que por ejemplo se había bajado la nota a todos "con la misma equidad" (comentando la testifical de doña Estefanía Herminia), hecho que, como se dice, impide a determinados aspirantes acceder a la fase de concurso. En similares términos se manifestó la parte codemandada representada por el Procurador Sr. Donis Ramón y defendida por el letrado Sr. Ortega Hinojal. Otras partes codemandadas han admitido la existencia generalizada de "instrucciones".

Por todo, el presente motivo debe ser estimado.

SEXTO.- Sobre la existencia de hojas individuales de calificación y su desaparición. Estimación de motivo.

El segundo motivo de impugnación que sugieren las partes actoras es la inexistencia de las calificaciones otorgadas por cada miembro de cada tribunal. Lo que se ha denominado como inexistencia de las "hojas oficiales de calificación individual". Literalmente, y como se ha reproducido más arriba la base 7.1.4 de la Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, dispone "... *El Tribunal sólo hará pública la nota final y global de la prueba, que se expresará en números de cero a diez, siendo necesario haber obtenido al menos cinco puntos para poder acceder a la fase de concurso. Dicha puntuación se hará pública junto con la valoración provisional de la fase de concurso de la forma indicada en la base 7.2.*

En cada una de las partes de la prueba de la fase de oposición, la puntuación de cada aspirante en esta fase será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros presentes en el Tribunal debiendo concretarse hasta diezmilésimas para evitar en lo posible que se produzcan empates. Cuando entre las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal exista una diferencia de tres o más enteros serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes. En el caso de existir más de una calificación máxima y/o mínima se excluirá una sola de ellas."

La invariable posición de la administración demandada y partes codemandadas es plantear que no es precisa la existencia de las "hojas oficiales de calificación individual", que esa base 7.1.4 no lo exige, sino tan sólo la nota final.

Que igualmente tampoco se exige su conservación.

A juicio de esta Sala, la existencia y necesidad de conservar esas hojas de calificación individual no reviste dudas. Cuando las diferentes sentencias invocadas por las partes así lo han proclamado (por ejemplo la STS de 2 de febrero de 2006, recurso 6511/2000 o nuestra STSJ 1966, de 16 de noviembre de 2012, recurso 838/2009), lo hacen sobre la base de sustratos fácticos diferentes. Lo hacen sobre la inexistencia de duda razonable alguna sobre la limpieza del proceso selectivo, claridad y transparencia que en el presente caso en absoluto concurren.



Aflora a continuación, una vez proclamada la necesidad de contar con las referidas hojas de calificación individual, un debate que se antoja artificial. Se nos dice que el reconocimiento de su existencia no era tal, sino que se trataba de hojas internas facilitadas por la administración, que serían tan sólo documentos de trabajo... etc. Sin embargo, desde el momento en que debían de constar esas puntuaciones individuales, se trate de documentos proporcionados por la propia administración o elaborados por los propios miembros de los tribunales, como así han declarado también numerosos testigos, la referida documentación, en tanto que incorporada a un expediente administrativo, pasaba a ser indiscutiblemente un documento oficial. Y por tanto resultaba absolutamente necesaria su conservación.

Así, doña Estibaliz Teresa reconoció la existencia de esos documentos de trabajo, doña Rosa Hortensia reconoció la creación de una ficha orientativa, que calificaba de interna, doña Almudena Josefina hablaba de anotaciones en un cuadernillo y don Gumersindo Ovidio hablaba de la utilización de una hoja interna y no oficial. Doña Irene Elena reconocía haber rellenado una hoja de valoraciones reconociendo la hoja de valoraciones que estaba aportada a la causa.

Más aún, la administración, en la convocatoria siguiente, año 2011, ya expresamente recogía en la base 7.4.1 que *"... De la totalidad de operaciones indicadas anteriormente, el Tribunal deberá dejar constancia documental mediante la cumplimentación del modelo de documentación administrativa facilitado por la Dirección General de Recursos Humanos."*¹².

Es decir; de nuevo la prueba aportada por la recurrente ha sido ingente; más que suficiente.

Por lo tanto, la inexistencia de esas hojas de calificación individual entrañan un defecto de forma que causa indefensión a la parte recurrente y que en aplicación del artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre de RJAP y PAC, supone la anulación de las diferentes resoluciones impugnadas.

Se estiman pues ambos motivos impugnatorios.

SÉPTIMO.- Sobre el alcance del vicio que se declara en la presente sentencia. Alcance del fallo.

Una vez declarado el comportamiento netamente contrario a las bases de la convocatoria materializado por la administración demandada, debe este Tribunal analizar las diferentes pretensiones de reconocimiento de la situación jurídica individual esgrimidas por las partes recurrentes, o si se prefiere la determinación del concreto alcance del presente fallo ambulatorio.

Las consideraciones jurídico-fácticas de las que este Tribunal parte determinar el alcance del fallo de la presente sentencia son las siguientes:

I.- Mantenimiento de la situación creada respecto de opositores de buena fe que superaron el proceso selectivo convocado por la ORDEN ADM/786/2009, de de abril.

Han sido numerosas las partes codemandadas que han invocado la doctrina jurisprudencial del necesario respeto al principio constitucional de Seguridad Jurídica y al respecto de los terceros intervinientes de buena fe, y que se concretan en el mantenimiento a ultranza de su aprobado.

Sobre este extremo debe reseñarse que en primer lugar, las partes recurrentes no pretenden expresamente que los opositores aprobados de buena fe se vean despojados de su condición de funcionarios públicos de carrera. En este sentido, este Tribunal considera que su participación en el proceso selectivo efectivamente lo ha sido de buena fe, confiando en la limpieza de un proceso y habiendo sido seleccionados, sin duda alguna, por sus acreditados méritos y capacidades. El mantenimiento de su situación actual viene impuesta no sólo por los dos principios anteriormente citados, sino también por el necesario respeto al principio de conservación de los actos administrativos que reconoce el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre de RJAP y PAC. La doctrina de nuestro Tribunal Supremo es clara, y así, en los supuestos de una anulación de un proceso selectivo declarada que uno de los principios que debían regir la ejecución del fallo era *" Más queda fijar cual ha de ser el alcance de esta estimación y, para ello, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:*

*Que en lo posible debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe, que no tienen por qué sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no les son imputables."*¹³. En similar sentido se pronuncia la STS, Sala 3ª, sec. 7ª, S 15-12-2014, rec. 2459/2013, avalando, precisamente, el mantenimiento de los aspirantes seleccionados que hizo este Tribunal en ocasiones anteriores¹⁴ (ATSJ núm. 108/2013 de 30 de abril de 2013, en pieza de Ejecución núm. 7, de ejecución de la Sentencia dictada en el proceso 878/2006).

Por lo tanto, la presente sentencia no afectará en su condición de aprobados a los opositores seleccionados inicialmente, ello sin perjuicio de verse pospuestos en su ubicación escalafonal en aquellos casos en que así proceda, y sólo respecto de los recurrentes que se vean expresamente beneficiados por el fallo de esta sentencia.



II.- De las diferentes testificales se colige que la función de ponderación ha sido en cierta medida dispar. Es clara la rebaja generalizada de las calificaciones, para evitar que "excesivos" aspirantes superasen el cinco, que según la base 7.1.4 de la orden que convocó el presente proceso selectivo permitía el acceso a la fase de concurso. Por lo tanto, este tribunal debe optar entre las diferentes ponderaciones que declararon los testigos, haciendo suya la rebaja generalizada en un punto que se postuló en el acto de la vista oral de septiembre de 2015. Además, no puede perderse de vista que aquellos aspirantes que nunca se acercaron en su calificación inicial a los cinco puntos, en ningún momento se han visto afectados materialmente, y esto es decisivo, por las órdenes ilegítimamente dadas por la administración autonómica. A título de ejemplo, aquel aspirante que obtuvo 1 punto o 1,5 puntos en la fase de concurso, con o sin "ponderación", nunca alcanzaría o hubiera alcanzado la legítima nota de corte fijada por las bases del concurso. Se establece entonces tal calificación buscando la necesaria seguridad jurídica del proceso de ejecución de la presente sentencia. Téngase presente además que fueron numerosos los aspirantes que fueron situados en los 4,99 puntos, decimos situados por la condición de frontera que tal cifra tiene para acceder al aprobado. Reforzando la decisión anterior de ubicar en un punto el necesario límite de corte, en la correlativa inexistencia o significada inexistencia de puntuaciones de 5, 6 o incluso 7 de la lista de aprobados en la fase de oposición.

Desde luego, ordenar la simple repetición de los exámenes teóricos que integraron la fase de oposición, dado el tiempo transcurrido, nunca permitiría satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva. Las condiciones personales, psicofísicas y profesionales de los afectados no son ya las mismas y por tanto la tutela judicial que se obtendrían nunca sería materialmente suficiente.

III.- Los suplicos de los escritos de demanda son significadamente oscuros. No están redactados de un modo deseablemente preciso. Pero lo que no puede obviarse es que planteándose la existencia de una actuación tendente a limitar el número de aprobados en la fase de oposición, y pidiendo, como se pidió, tanto la repetición de las "pruebas orales", como que se declare la validez de las pruebas de la oposición a efectos de la nota final a obtener, el alcance del fallo que se propone resulta suficientemente congruente con lo pedido.

IV.- Por lo tanto, este Tribunal considera que deben acceder a la fase de concurso aquellos aspirantes que obtuvieron una puntuación -calificación- de cuatro puntos, y que en verdad se correspondería, al menos, con una calificación de cinco puntos; es decir aprobado. Con ello no se está fallando en contra de las bases de la convocatoria, sino que se está declarando que las calificaciones que numéricamente se concedieron como cuatro puntos son en verdad material de, al menos, cinco puntos.

No se opta por reconocer una calificación material de cinco puntos a los aspirantes recurrentes pues éstos no sufrirán los efectos de la inicial "ponderación" y sí, en cambio, la sufrirían los opositores aptos de buena fe que superaron el corte inicial de la fase de oposición, manteniéndose así la posición relativa entre todos ellos en esta fase de proceso.

Por lo tanto, se reconoce el derecho al acceso a la fase de concurso a aquellos recurrentes que según se desprende de las actas finales elaboradas obtuvieron una calificación de al menos 4 puntos, y a que sean valorados los méritos en su momento alegados y que se poseían al tiempo de los hechos para ser posteriormente y tras los trámites oportunos ser nombrados funcionarios de carrera con numeración escalafonal intercalada, según puntuaciones, con los aspirantes de buena fe que ya resultaron aprobados en el seno del presente proceso selectivo, y siempre que, claro está, hubieran obtenido plaza, una vez evaluados teniendo presente el número de plazas ofertadas por cada especialidad. Es decir, obtendrá plaza el recurrente que tras ser evaluado en la fase de concurso alcance un puesto dentro del número total de plazas ofertadas por cada especialidad.

V.- La ejecución del presente fallo no afectará a los no recurrentes en este recurso contencioso-administrativo.

En este concreto aspecto, la doctrina jurisprudencial resulta vacilante. En ocasiones se ha reconocido la posibilidad de verse favorecidos los no litigantes por los efectos de una sentencia dictada, y en ocasiones no. *Esta Sala se inclina por esta segunda opción, mayoritaria en la doctrina jurisprudencial. La STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 16-9-2009, rec. 1346/2008 razonaba "SEXTO.- Pero la estimación de la casación y subsiguiente estimación de la inicial recurso contencioso-administrativo, no ha de determinar la invalidación de la totalidad de la prueba selectiva realizada, sino que el efecto anulatorio que ahora se declara, únicamente ha de serlo en relación al recurrente, quedando por tanto inalterada la validez de los resultados dados a los demás concurrentes a la prueba selectiva que resultaron aprobados, ya que esto es consecuencia de la limitación derivada del alcance de la legitimación del actor, a la defensa de sus exclusivos derechos fundamentales, y de la falta de intervención de los demás concursantes a este proceso judicial. Estimación parcial que desde el punto de vista formal ha de traducirse en una declaración de retroacción del procedimiento al momento de la valoración del segundo ejercicio del recurrente, para que se practique otra valoración indicando cual es la concreta y específica puntuación que se atribuye a cada una de las preguntas y repreguntas en que se estructura dicho ejercicio, y la razón de ser*



de cada una de las puntuaciones asignadas, con indicación del precepto y aspecto del programa, que según el antes citado Anexo de las bases, debía servir de límite a la valoración de ese ejercicio. De modo que si del resultado de esa nueva y correctamente efectuada valoración, se siguiera que el actor había superado el límite de 15 puntos, indicado como mínimo para el aprobado, el actor habrá de ser incluido en la relación de aprobados, con un número bis, en el puesto que le correspondiera. "

Se concluye pues que los efectos del presente debate quedan limitados a las partes personadas v. STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 1-6- 2012, rec. 146/2011 que consideraba que " ...Además, la sentencia de 7 de febrero de 2011 (Recurso 343/2009) ha completado la inicial doctrina jurisprudencial, y lo ha hecho señalando que en esta clase de litigios hay unos primeros límites procesales, impuestos por lo establecido en los artículos 33 y 56 de la Ley Jurisdiccional , que son las pretensiones de las concretas partes litigantes que se enfrentan en el proceso y los alegatos fácticos por ellos efectuados para sostenerlas, lo que lleva consigo una importante consecuencia, consistente en el contraste de méritos y trayectorias que aquí ha de analizarse, para decidir si estuvo o no debidamente motivada y si fue o no justificada la preferencia manifestada por el Consejo General del Poder Judicial en el nombramiento que es objeto de controversia, que debe quedar circunscrito exclusivamente a quienes únicamente son parte en el proceso ".

Ello claro está, al margen de la imposibilidad de reconocer los efectos de la presente sentencia a aquellos opositores que hubieran permitido ganar firmeza a los actos o calificaciones que no impugnaron en tiempo y forma V. STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 11-12-2015, rec. 481/2014 .

ÚLTIMO .- Costas y recursos.

De conformidad con lo establecido el artículo 139 de la LJCA de 1998 , apreciándose una cierta temeridad en la postura procesal de la administración demandada, así como la concreta configuración de los escritos de demanda, considera esta Sala procedente hacer expresamente imposición a la administración demandada de la parte de las costas correspondiente a los gastos e indemnizaciones debidas a los testigos originados en el presente recurso.

De conformidad con establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta sentencia podrá interponerse recurso de casación, el cual deberá prepararse ante esta misma Sala en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de su notificación.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que con estimación parcial del recurso núm. 1743/2009 y sus acumulados números 0339/10 y 1809/09 interpuestos por Dª Gracia Dulce y otros y D. Julio Victorio , contra las resoluciones que se enumeran en el encabezamiento de la presente sentencia, debemos declaramos:

PRIMERO.- Que esas resoluciones son contrarias a derecho por lo que las anulamos, quedando sin efecto jurídico alguno.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de los recurrentes que hubieran obtenido la calificación de 4,000 puntos o superior en la fase de oposición a acceder a la fase de concurso, en la que, una vez valorados los méritos en su momento alegados, de alcanzar la puntuación mínima para acceder a una plaza del total de las que se ofrecieron por cada especialidad, acceder a la fase de prácticas prevista en la base 7.3 y Octava de la ORDEN ADM/786/2009, de 3 de abril.

TERCERO.- Desestimar las demás pretensiones.

CUARTA.- Hacer imposición a la administración demandada de la parte de las costas correspondiente a los gastos e indemnizaciones debidas a los testigos originados en el presente recurso.

De conformidad con establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta sentencia podrá interponerse recurso de casación, el cual deberá prepararse ante esta misma Sala en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el limo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ